

ANTEPROYECTO DE LEY DE CALIDAD AGROALIMENTARIA DE CASTILLA-LA MANCHA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El sector agroalimentario constituye uno de los principales motores económicos y sociales de Castilla-La Mancha. Su importancia se extiende desde la producción primaria hasta la transformación en industrias y cooperativas agroalimentarias, la comercialización, el empleo y el desarrollo rural, por lo que se convierte en un elemento clave para mantener la cohesión territorial y la población en muchas zonas rurales, así como para la conservación del patrimonio natural, cultural y gastronómico de la región.

Económicamente, el sector agroalimentario (que incluye la agricultura y la industria transformadora) aporta, aproximadamente, el 17% del PIB de Castilla-La Mancha, una cifra significativamente superior a la media nacional, que ronda el 10%. Además, las exportaciones agroalimentarias de la región representan más de un tercio del valor total exportado y alrededor del 5% del total nacional, lo que demuestra el alto grado de internacionalización del sector, su contribución al equilibrio de la balanza comercial y, en definitiva, el gran valor estratégico de este sector para la economía de Castilla-La Mancha.

El sector agroalimentario es una parte fundamental de la actividad industrial de la región, genera miles de empleos directos e indirectos, gran parte de ellos en el medio rural, y conforma un tejido empresarial muy ligado al territorio, clave en la dinamización de la economía regional y con una gran capacidad exportadora. En el ámbito agroalimentario conviven tanto empresas familiares como otras industrias de mayor tamaño, todas ellas aportan valor y sus particularidades han de ser consideradas en el ejercicio de políticas de desarrollo industrial agroalimentario.

La relevancia del sector agroalimentario no radica únicamente en su dimensión cuantitativa, sino también en la calidad y singularidad de sus producciones. En este sentido, Castilla-La Mancha apuesta por la protección a nivel europeo de los productos que reúnen los atributos de excelencia y origen, y por ello cuenta con numerosas denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, que permiten competir en segmentos del mercado de alto valor añadido.

Además, el sector agroalimentario castellanomanchego posee un importante valor cultural y patrimonial. La gastronomía, el enoturismo y las tradiciones ligadas al campo forman parte de la identidad de Castilla-La Mancha y constituyen un atractivo cada vez más relevante.



Castilla-La Mancha

En los últimos años, el sector ha experimentado un proceso de modernización e innovación. La incorporación de nuevas tecnologías ha permitido aumentar la competitividad y avanzar hacia modelos más sostenibles y eficientes. Esto refleja una industria potente que apuesta por su futuro, por lo que resulta fundamental continuar impulsando la digitalización, la innovación, la sostenibilidad y la transformación industrial para garantizar su competitividad y su papel estratégico en el futuro de la región.

Desde la aprobación de la Ley 7/2007, de 15 de marzo, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha, el sector ha experimentado una profunda evolución, marcada por la globalización de los mercados, el incremento de la competitividad internacional, la concentración empresarial y el desarrollo de nuevas formas de comercialización, especialmente aquellas vinculadas a la digitalización y a los canales cortos de distribución.

En paralelo, se ha producido un cambio sustancial en las demandas de la sociedad, que exige productos agroalimentarios no solo seguros, sino también de calidad diferenciada, sostenibles, trazables y producidos conforme a estándares cada vez más exigentes en materia ambiental, de bienestar animal y de transparencia en la información.

La creciente complejidad de las cadenas de valor y las exigencias de los mercados globales exigen un marco normativo sólido. Este debe garantizar no solo la seguridad, sino también la excelencia y trazabilidad de los productos. De esta forma, las industrias agroalimentarias podrán avanzar en su posicionamiento en los mercados.

II

La calidad agroalimentaria de Castilla-La Mancha ha estado regida por la Ley 7/2007, de 15 de marzo, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha. Sin embargo, después de casi dos décadas de vigencia, la experiencia acumulada ha puesto de manifiesto la conveniencia de simplificar determinados procedimientos, clarificar conceptos, incorporar nuevas herramientas de gestión basadas en la digitalización y mejorar la coordinación entre la Administración y los agentes del sector. Asimismo, resulta preciso actualizar la regulación autonómica para adaptarla al marco normativo vigente y al nuevo contexto de los mercados, a fin de que la nueva norma constituya una herramienta estratégica que garantice la seguridad jurídica y la confianza, trazabilidad, transparencia y sostenibilidad del sector.

El régimen de la calidad agroalimentaria se configura en torno a dos ámbitos diferenciados. Por una parte, los requisitos reglamentarios de calidad, integrados por el conjunto de disposiciones de obligado cumplimiento dirigidas a garantizar la seguridad de los productos, la adecuada información a las personas consumidoras y la transparencia de las operaciones realizadas a lo largo de la cadena alimentaria. Por otra parte, la calidad diferenciada,



Castilla-La Mancha

orientada a la protección, reconocimiento y valorización de aquellos productos agroalimentarios que presentan características específicas vinculadas a su origen geográfico, a métodos particulares de producción o a prácticas tradicionales.

En materia de calidad alimentaria, la presente ley se incardina en el marco normativo europeo y estatal vigente. En particular, resulta de aplicación el Reglamento relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales), establece el marco de regulación de la Unión Europea en materia de controles y otras actividades oficiales realizados por parte de las autoridades competentes para garantizar la aplicación de la legislación de la Unión Europea relativa a la cadena agroalimentaria. Asimismo, el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión, define cómo debe ser el etiquetado, asegurando que el ciudadano reciba información clara, veraz y comprensible sobre lo que consume.

Asimismo, a nivel nacional, la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria, refuerza los mecanismos de inspección y lucha contra el fraude para asegurar la lealtad en las transacciones comerciales y establece el régimen de sanciones para asegurar que la calidad anunciada sea la que realmente recibe el consumidor, constituyendo la normativa básica de aplicación.

En lo que se refiere a calidad diferenciada la norma dota los instrumentos necesarios para la aplicación efectiva de los regímenes de calidad europeos, en particular los contenidos en el Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1151/2012; y las disposiciones



Castilla-La Mancha

específicas para el caso de los vinos, contenidas en el Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, y para el caso de las bebidas espirituosas contenidas en el Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas, la utilización de los nombres de las bebidas espirituosas en la presentación y etiquetado de otros productos alimenticios, la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas y la utilización de alcohol etílico y destilados de origen agrícola en las bebidas alcohólicas, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 110/2008. Del mismo modo, se integra el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo.

En el ámbito estatal, la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, aunque regula las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas cuyo ámbito territorial abarca más de una comunidad autónoma, también tiene algunos preceptos de aplicación básica. En el ámbito autonómico esta Ley desarrolla la gestión y defensa de estas figuras cuando su ámbito de producción no supera el ámbito regional.

III

La presente ley pretende, entre otras cuestiones, establecer un sistema sólido y coherente de aseguramiento de la calidad en todo el sector agroalimentario de Castilla-La Mancha. La calidad no puede entenderse únicamente como el cumplimiento de unos estándares mínimos, sino como un compromiso permanente de confianza, seguridad y transparencia que abarca desde el origen del producto hasta que llega a manos del consumidor.

En un contexto caracterizado por la creciente exigencia de los mercados, la globalización y la necesidad de reforzar la confianza en la cadena agroalimentaria, se hace imprescindible disponer de un marco normativo que regule de manera integral el aseguramiento de la calidad.

La experiencia acumulada en la aplicación de la normativa vigente, junto con los avances en materia de control oficial, trazabilidad y digitalización, ha puesto de manifiesto la conveniencia de actualizar y sistematizar las obligaciones de los operadores agroalimentarios.

Castilla-La Mancha apuesta por sus Denominaciones de Origen (DOP) e Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP). Por ello, dota a las agrupaciones de productores de la seguridad jurídica necesaria para la gestión eficaz de las figuras de calidad a las que representan. Esta



Castilla-La Mancha

ley regula la figura de las Agrupaciones de Productores Reconocidas y establece un procedimiento claro para su reconocimiento, basado en criterios de representatividad y democracia interna. Asimismo, clarifica los procedimientos de inscripción, modificación y cancelación de las indicaciones geográficas, dentro del ámbito competencial, en los registros de la Unión Europea.

En el sentido de la apuesta por la calidad, se reconoce como información alimentaria voluntaria las menciones aplicables a los productos artesanos, protegiendo este término para que su uso responda a una realidad verificable, garantizando así una forma de producción tradicional que confiera un mayor valor añadido a los productos hechos de forma tradicional frente a los fabricados de forma industrial.

El texto legal define el rol de los agentes de control oficial y la delegación de funciones de control, permitiendo una gestión más eficiente y especializada que no comprometa la aplicación rigurosa de la norma. Hay que indicar que, en materia de controles de productos agroalimentarios, se entienden comprendidas las materias primas y elementos para la producción y la comercialización de estos.

Como novedad, la ley crea la Mesa de Calidad Agroalimentaria, que nace, no solo como un foro de consulta, sino también como punto de encuentro para la interlocución entre la Administración y el sector.

IV

La ley se estructura en ocho títulos, contiene 76 artículos y una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El título I «Disposiciones generales», aborda el objeto, el ámbito de aplicación, los fines que pretenden conseguirse con la aprobación de la ley y las definiciones básicas para la aplicación de la misma.

El título II «Del aseguramiento de la calidad agroalimentaria» incluye la regulación de las obligaciones relativas a la implantación de sistemas de autocontrol, la actuación de la autoridad competente mediante el control oficial y la necesidad de garantizar la trazabilidad en todas las etapas de la cadena alimentaria. Asimismo, se fijan las reglas sobre identificación de productos, gestión de productos no conformes, mantenimiento de registros y documentación de acompañamiento, así como los deberes comunes que deben cumplir todas las personas operadoras para asegurar la veracidad de la información y la detección y comunicación de posibles fraudes.

El título III «De las asociaciones de productores» recoge el papel que desempeñan las agrupaciones de productores en la organización, representación y defensa de los intereses del sector agroalimentario, especialmente en el ámbito de los regímenes de calidad. Se



Castilla-La Mancha

establecen los requisitos y funciones de las agrupaciones de productores, incluyendo la elaboración y gestión de pliegos de condiciones de las figuras de calidad a las que representan, la protección de los derechos vinculados a estas figuras de calidad y la lucha contra el fraude.

Asimismo, se regula el procedimiento de reconocimiento de las Agrupaciones de Productores Reconocidas, su financiación, sus obligaciones en materia de colaboración con la autoridad competente y la gestión de la información, así como su participación en el control interno y en la mejora del funcionamiento de las figuras de calidad. Finalmente, se regula el Registro de Agrupaciones de Productores ligadas a una Indicación Geográfica de Castilla-La Mancha.

El título IV «De los regímenes de calidad agroalimentaria» se estructura en dos capítulos. El capítulo I dispone la regulación de los regímenes de calidad agroalimentaria reconocidos en el marco del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024. En consonancia con este reglamento, para las DOP, IGP y ETG define el alcance de cada régimen, regula los procedimientos de inscripción, modificación y cancelación en los registros de la Unión, clarificando el papel de la Administración regional, y establece las condiciones que deben cumplir las agrupaciones de productores para solicitar y gestionar estas figuras de calidad.

El capítulo incorpora también las reglas específicas para la utilización del término “producto de montaña” en Castilla-La Mancha.

Asimismo, se determinan las obligaciones de protección de los nombres amparados, garantizando su uso exclusivo para productos conformes con los pliegos de condiciones, reforzando la lucha contra el fraude, la competencia desleal y el uso indebido de las denominaciones protegidas.

El capítulo II trata sobre el régimen de producción ecológica, estableciendo los requisitos y condiciones para el uso de las indicaciones asociadas a esta forma de producción conforme al Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018.

El título V «Menciones reservadas facultativas e información voluntaria» se divide en dos capítulos. El capítulo I es relativo a las menciones reservadas facultativas, y establece el marco aplicable al uso de aquellas indicaciones voluntarias que pueden incorporarse a la información ofrecida al consumidor, siempre que los productos cumplan las condiciones de uso fijadas por la normativa de la Unión Europea.

El capítulo II regula el uso de aquellas indicaciones voluntarias que los operadores pueden incorporar a la información ofrecida al consumidor, siempre que no estén reservadas ni reguladas por la normativa comunitaria o estatal.



Castilla-La Mancha

El título VI «Control de la calidad agroalimentaria» se organiza en tres capítulos. El capítulo I se dedica expresamente al control oficial de la calidad agroalimentaria y establece el marco de actuación de la autoridad competente para verificar el cumplimiento de la normativa en todas las fases de la cadena alimentaria, desde la producción hasta la distribución. El capítulo define también el estatuto, funciones y facultades de los agentes de control oficial, junto con los derechos y obligaciones de los operadores durante las actuaciones inspectoras.

El capítulo II establece el marco en el que la autoridad competente puede encomendar determinadas tareas de control oficial a organismos o personas físicas, de acuerdo con la normativa comunitaria. Se determina el procedimiento y las funciones delegables, así como las obligaciones de la autoridad competente en materia de supervisión y la revocación de la delegación. El capítulo define también las obligaciones específicas de quienes asumen estas funciones.

El capítulo III está dedicado a los registros oficiales agroalimentarios. Se determinan los distintos registros gestionados por la autoridad competente. En particular, se regula el Registro de Industrias Agroalimentarias de Castilla-La Mancha como herramienta fundamental para la eficacia de los planes de control oficial.

El título VII «Régimen sancionador» detalla las infracciones en materia de calidad estándar y diferenciada dirigidas a los operadores agroalimentarios, así como a las entidades de control y certificación.

En el ámbito de la calidad y como mecanismo para garantizar la transparencia en las transacciones comerciales y el equilibrio en la cadena comercial, el Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 (EDL 2013/246165), por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, establece la obligatoriedad de la clasificación de canales de ganado vacuno y porcino, así como la voluntariedad para cada estado miembro de aplicar la clasificación de canales en el caso del ganado ovino y caprino. Para garantizar el correcto cumplimiento de las disposiciones recogidas en la normativa comunitaria y buscando una mayor transparencia comercial y seguridad jurídica de las personas operadoras, se hace necesario establecer un régimen de infracciones y sanciones específico en este ámbito.

En cuanto al título VIII «Fomento de la calidad agroalimentaria» regula las medidas orientadas a impulsar la mejora continua del sector y reforzar el valor añadido de los productos de Castilla-La Mancha, con especial atención a los acogidos a regímenes de calidad. El título incorpora también la creación de la Mesa de la Calidad Agroalimentaria como órgano consultivo destinado a promover la coordinación, la cooperación y la participación del sector.

Finalmente, en cuanto a las disposiciones de la parte final la norma incluye una disposición transitoria única para regular el régimen aplicable a los procedimientos iniciados con



Castilla-La Mancha

anterioridad a la misma y una disposición derogatoria por la que se deroga la Ley 7/2007, de 15 de marzo, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha.

Asimismo, se incluyen tres disposiciones finales. Respecto a la disposición final primera, se modifica el apartado 1 del artículo 54 de la Ley 6/2022, de 29 de julio, de la Viña y del Vino de Castilla-La Mancha, con el objeto de completar su régimen sancionador mediante una remisión expresa a la legislación de calidad agroalimentaria de Castilla-La Mancha en relación con la tipificación de las infracciones en materia de regímenes de calidad. Con ello se dota de una mayor seguridad jurídica al sistema de control y protección de las figuras de calidad agroalimentaria, garantizando una adecuada coordinación entre la normativa vitivinícola y la legislación autonómica en materia de calidad agroalimentaria.

La disposición final segunda contiene la habilitación normativa al Consejo de Gobierno para el desarrollo de la ley y la disposición final tercera, la entrada en vigor.

V

La habilitación competencial para dictar el régimen jurídico que se contiene en esta norma viene dada, por el artículo 31.1.6.^ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuye la competencia exclusiva en materia de agricultura e industrias agroalimentarias. Asimismo, la norma se dicta al amparo de otros títulos competenciales como son el artículo 31.1.1.^ª relativo a la «organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno» y el artículo 31.1.7.^ª de «denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la Región, en colaboración con el Estado».

En la elaboración de esta ley se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que exigen que estas actúen de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la norma responde al interés general de reforzar la protección de la calidad agroalimentaria, adaptar el ordenamiento jurídico de Castilla-La Mancha a la evolución de la normativa europea y estatal en la materia, mejorar los mecanismos de control oficial y prevención del fraude, y dotar de un marco normativo actualizado a los operadores del sector agroalimentario.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la regulación contiene las medidas imprescindibles para alcanzar los fines perseguidos, estableciendo obligaciones adecuadas a los distintos operadores y un régimen de intervención administrativa ajustado a la naturaleza y relevancia de los intereses públicos protegidos.



Castilla-La Mancha

El principio de seguridad jurídica se garantiza mediante una regulación coherente con el ordenamiento de la Unión Europea, la normativa básica estatal y el resto del ordenamiento autonómico, proporcionando un marco normativo claro, estable y sistemático que facilita su conocimiento y aplicación por parte de los operadores, las entidades de control y las administraciones públicas competentes.

En aplicación del principio de transparencia, durante la tramitación de la ley se han sustanciado los procedimientos de participación y consulta previstos en la normativa vigente, posibilitando la intervención de los sectores y entidades afectados y el acceso a la información sobre el proceso de elaboración normativa.

Finalmente, la norma se ajusta al principio de eficiencia, al racionalizar los instrumentos de intervención administrativa, favorecer una gestión más eficaz de los controles oficiales y evitar cargas administrativas innecesarias para los operadores económicos, contribuyendo al mismo tiempo a una mejor protección de la calidad agroalimentaria y de las personas consumidoras.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente ley:

- a) Establecer la regulación en materia de calidad y conformidad de los productos agroalimentarios que sean producidos, almacenados y/o distribuidos en el territorio de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.
- b) Establecer las obligaciones y derechos de los operadores.
- c) Establecer las funciones de las agrupaciones de productores en la gestión de las denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas protegidas y especialidades tradicionales garantizadas, en el marco del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) nº 1151/2012.
- d) Regular el procedimiento nacional para la inscripción, modificación y cancelación, en los Registros de indicaciones geográficas y de especialidades tradicionales garantizadas de la Unión, de las denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas protegidas y especialidades tradicionales garantizadas de ámbito territorial autonómico.



Castilla-La Mancha

- e) Regular la utilización del término voluntario relativo a la artesanía alimentaria en Castilla-La Mancha.
- f) Definir las funciones de los agentes de control oficial y los procedimientos de control, así como regular la delegación de las funciones de control en organismos delegados y personas físicas delegadas.
- g) Regular el régimen de infracciones y sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley.
- h) Fomentar la promoción de los productos agroalimentarios de Castilla-La Mancha.
- i) Crear la Mesa de calidad alimentaria como órgano de interlocución entre la administración y los agentes del sector agroalimentario.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente ley se aplicará:

- a) A los productos agrarios y productos alimentarios, en adelante productos agroalimentarios, transformados o sin transformar, comercializados en Castilla-La Mancha, con independencia del lugar de establecimiento del operador en las instalaciones de producción, almacenamiento y distribución.
- c) A los agentes de control oficial, a las agrupaciones de productores y a todos los operadores que desarrollen actividades relacionadas con los productos agroalimentarios en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

2. Esta Ley se aplicará sin perjuicio de la normativa específica sobre marcas, etiquetado, disciplina de mercado, cadena alimentaria, venta directa y defensa de las personas consumidoras, así como la normativa específica en materia de salud pública, sanidad vegetal y sanidad y bienestar animal.

Artículo 3. *Fines.*

Son fines de esta ley:

- a) Proteger los derechos e intereses legítimos de los operadores agroalimentarios y las personas consumidoras, garantizando el cumplimiento del principio de veracidad y demostrabilidad de la información que figure en el etiquetado de los productos agroalimentarios.
- b) Proporcionar condiciones leales entre los operadores agroalimentarios en el marco de su actividad.
- c) Generar un alto nivel de confianza en los productos agroalimentarios de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.
- d) Aumentar el valor añadido de los productos a través del reconocimiento de figuras de calidad.



Castilla-La Mancha

- e) Promover la interlocución y cooperación entre la Administración y los agentes sociales y económicos para facilitar el conocimiento, la aplicación y el cumplimiento de las normas en materia de calidad agroalimentaria por parte de las personas destinatarias.
- f) Fomentar la calidad agroalimentaria como herramienta para aumentar el valor añadido de los productos, aumentar la rentabilidad de los productores y garantizar la actividad económica en el medio rural.

Artículo 4. Definiciones.

Además de la aplicación de las definiciones establecidas por la normativa europea o norma estatal básica, a los efectos de la aplicación de esta ley se entiende por:

- a) Autoridad competente: a los efectos de esta ley, será la Consejería con competencias en materia de protección de la calidad agroalimentaria.
- b) Conformidad de un producto agroalimentario: adecuación del mismo a las normas que le sean de aplicación.
- c) Contabilidad material: sistema de registro cuantitativo que permite conocer y verificar las entradas, salidas, existencias, transformaciones, pérdidas, mermas y destinos de los productos agroalimentarios, materias y elementos utilizados en la producción, almacenamiento o distribución.
- d) Calidad agroalimentaria: propiedades y características de un producto agroalimentario relativas a las materias primas o ingredientes utilizados en su elaboración, su naturaleza, su composición y pureza, identificación, origen y trazabilidad, así como a los procesos de elaboración, almacenamiento, envasado y comercialización utilizados y a la presentación del producto final, incluyendo su contenido efectivo y la información al consumidor final, especialmente el etiquetado.
- e) Figura de calidad: nombre protegido de un producto o grupos de productos amparados por un régimen de calidad, norma o marco de normas en común.
- f) Lote: conjunto de unidades de un producto agroalimentario, producido, fabricado o envasado en circunstancias prácticamente idénticas.
- g) Partida: cantidad de mercancías del mismo tipo, amparadas por el mismo certificado o documento oficial, transportadas en el mismo medio de transporte y procedentes del mismo origen. Una partida puede contener varios lotes.
- h) Remesa: conjunto de mercancías enviadas simultáneamente de un remitente a un destinatario, cubiertas por un mismo documento de transporte o factura. Una remesa puede contener varias partidas.
- i) Materias y elementos para la producción, almacenamiento y distribución de productos agroalimentarios: todo producto o sustancia, materia prima, aditivo, coadyuvante tecnológico y otros productos de adición, así como los envases, etiquetas, útiles, herramientas, instalaciones utilizadas en la producción, la transformación o la comercialización o con probabilidad razonable de ser utilizados.
- j) Producción, almacenamiento y distribución: proceso completo que sigue un producto desde su origen, en la explotación agraria o en la industria, hasta su puesta a disposición del consumidor.



- k) Productos agrarios: los productos primarios procedentes de la agricultura, la ganadería y la silvicultura.
- l) Productos alimentarios: toda sustancia o producto destinado a ser ingerido por los seres humanos, o con probabilidad razonable de serlo.
- m) Productos agroalimentarios: Productos agrarios y productos alimentarios. Se entienden comprendidas las materias y elementos para la producción, almacenamiento y distribución.
- n) Sistema de autocontrol: el conjunto de procedimientos documentados implantados por el operador para controlar sus procesos productivos y garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de calidad agroalimentaria.
- o) Sistema de registros: conjunto organizado de documentos, bases de datos, libros de movimientos, albaranes, partes de producción, registros de almacenamiento, documentos comerciales u otros soportes, que permitan reconstruir la trazabilidad agroalimentaria.
- p) Trazabilidad agroalimentaria: posibilidad de encontrar y seguir el rastro a través de todas las etapas de un producto agroalimentario. Esto incluye la posibilidad de conocer, si procede, la identidad y localización de los operadores que intervienen, las características cualitativas y las condiciones de producción, almacenamiento y distribución, mediante un sistema documentado.

TÍTULO II

Del aseguramiento de la calidad agroalimentaria

Artículo 5. Aseguramiento de la calidad agroalimentaria.

1. El aseguramiento de la calidad agroalimentaria tiene por objeto garantizar la conformidad y la calidad de los productos agroalimentarios, la competencia leal de las transacciones comerciales de los operadores agroalimentarios y la defensa de los intereses de las personas consumidoras mediante sistemas preventivos basados en el autocontrol de los operadores.
2. El aseguramiento de la calidad agroalimentaria será responsabilidad de los operadores agroalimentarios sin perjuicio del control oficial realizado por la autoridad competente.

Artículo 6. Formas de aseguramiento de la calidad agroalimentaria.

1. Los operadores agroalimentarios deberán implantar sistemas de autocontrol adecuados a la naturaleza, dimensión y riesgo de su actividad, orientados a garantizar la calidad, la autenticidad y la trazabilidad de los productos, así como el cumplimiento de la normativa aplicable, para prevenir, detectar y corregir incumplimientos.
2. Los sistemas de autocontrol deberán incluir, al menos, los siguientes elementos:



Castilla-La Mancha

- a) Procedimientos documentados para la identificación de productos, materias primas, ingredientes, lotes, partidas o remesas.
- b) Sistema de registros y contabilidad material de entradas, salidas, existencias y procesos.
- c) Procedimientos documentados de los procesos que se lleven a cabo en la instalación.
- d) Procedimientos documentados para la gestión y retirada de productos no conformes.
- e) Plan de muestreo, análisis o verificación, cuando resulte necesario por la naturaleza o riesgo de la actividad.
- f) Procedimientos que garanticen la trazabilidad hacia atrás, interna y hacia delante, de los productos en todas las etapas de producción, almacenamiento y distribución.

3. La documentación y los registros correspondientes al autocontrol deberán conservarse en soporte físico y/o electrónico, garantizando su integridad, autenticidad, legibilidad, disponibilidad y acceso por los servicios de inspección y control oficial y, en su caso, de los organismos delegados en los locales o en la explotación de la persona operadora. Los procedimientos deberán estar fechados y firmados.

4. La persona operadora es la responsable de mantener su sistema de autocontrol actualizado y de efectuar las correcciones necesarias en el mismo que garanticen la eficacia de este. En los casos en que la persona operadora detecte deficiencias en el sistema deberá aplicar las medidas correctoras necesarias en el plazo de quince días hábiles desde que se tuvo conocimiento de aquellas, salvo que, por causa justificada, por apreciación de la autoridad competente o del organismo delegado, sea necesario un plazo más amplio o que, por el hecho de estar acogido a un régimen de calidad, su manual de calidad establezca otros plazos.

5. Sin perjuicio de la responsabilidad individual de cada operador sobre todo lo relacionado con su actividad, las asociaciones sectoriales, cooperativas o las agrupaciones de productores que establezcan en su ámbito de actuación sistemas de autocontrol deberán elaborar un procedimiento al efecto y darlo a conocer a todos los operadores afectados o socios de la entidad, así como a la autoridad competente.

6. El control oficial agroalimentario incluirá la verificación del cumplimiento y eficacia de los sistemas de autocontrol, mediante actuaciones de inspección, verificación documental, toma de muestras y cualesquiera otras necesarias para constatar el cumplimiento de la normativa y prevenir el fraude alimentario.

Artículo 7. Identificación de los productos agroalimentarios.

- 1. Los productos agroalimentarios deben estar, en todo momento, identificados de forma clara, inequívoca y verificable, de acuerdo con la normativa que les resulte de aplicación.
- 2. Los operadores deberán asegurar que la identificación de los productos esté vinculada a los registros de trazabilidad, permitiendo seguir el rastro de cualquier producto mediante la correspondencia entre el etiquetado, marcaje o dispositivos físicos de identificación y la información documental relativa al producto y a las operaciones realizadas sobre el mismo.



Castilla-La Mancha

3. En el supuesto de productos a granel, los operadores están obligados a utilizar dispositivos físicos de identificación de los depósitos, silos, contenedores y todo tipo de envases que contengan productos agroalimentarios. Dicha identificación debe efectuarse de forma clara mediante una rotulación o marcaje únicos, indelebles e inequívocos mientras el producto permanezca almacenado o en circulación, y ha de quedar registrada y relacionada con los registros y, si procede, con la documentación descriptiva de los productos.

Artículo 8. Registros de los productos y procesos.

1. Los operadores agroalimentarios deben tener actualizado un sistema de registros para la conservación de la información y la contabilidad material relativa a los productos agroalimentarios.

2. Los registros deberán reflejar la trazabilidad entre producto y proceso, incluyendo asimismo la identificación de los equipos, instalaciones y condiciones técnicas utilizadas en cada proceso.

3. Los registros deben ser suficientes y adecuados para que en todo momento pueda disponerse de la información necesaria para relacionar los productos existentes en las instalaciones con sus datos identificativos, especialmente la identidad y el domicilio de quien los suministra o de quien debe recibirlos, y la naturaleza, origen, composición, características esenciales y cualitativas, designación y cantidad del producto.

4. Los sistemas de trazabilidad incluirán una gestión separada para aquellos productos acogidos a un régimen de calidad.

5. En la instalación de un operador, los registros deberán incluir las entradas y salidas de los productos agroalimentarios, materias y elementos para la producción, almacenamiento y distribución, así como las manipulaciones, tratamientos y prácticas realizados.

6. El registro de productos que proceden de otras instalaciones ha de reproducir fielmente, al menos, la información obligatoria de esos productos, que conste en el documento de acompañamiento del transporte o en la documentación comercial.

7. Los registros deberán conservarse durante un período mínimo de cinco años y estar a disposición de los servicios de inspección y control. En caso de que la vida útil del producto sea superior a cinco años, este plazo se ampliará en un año más, contado desde el cumplimiento de la fecha de duración mínima del producto o de la fecha de caducidad.

Artículo 9. Productos no conformes.

1. Los productos agroalimentarios que no cumplan la legislación vigente en materia de calidad tienen la consideración de no conformes.



Castilla-La Mancha

2. Cuando un operador detecte la no conformidad de un producto, deberá proceder de forma inmediata a su inmovilización y adoptar las medidas que procedan, tales como su regularización, reexpedición, destino a otros usos autorizados o destrucción, conforme a la normativa aplicable. Asimismo, deberá establecer procedimientos que permitan su retirada del mercado y el control de su destino. Ante una eventual nueva puesta en circulación, deberán ser sometidos previamente a pertinentes nuevos controles.
3. En el supuesto de que un producto agroalimentario que pertenezca a un lote, partida o remesa concreta no sea conforme, todos los productos del mismo lote, partida o remesa se presumirán también no conformes, a no ser que el operador agroalimentario acredite lo contrario.
4. Los productos no conformes se identificarán debidamente con etiquetas o rótulos que hagan referencia a su no conformidad y estarán almacenados de manera separada y delimitada para evitar la confusión con los productos conformes. En los documentos de acompañamiento de los productos no conformes se hará constar expresamente esta condición.
5. Las existencias, entradas y salidas de productos no conformes serán objeto de registro con arreglo a lo que dispone el artículo 8 del presente capítulo.

Artículo 10. *Sustancias y materias primas no autorizadas.*

1. Las personas operadoras alimentarias deberán poder acreditar en todo momento el origen, naturaleza, identificación, destino y uso previsto de las materias primas, ingredientes, aditivos, coadyuvantes tecnológicos y demás sustancias presentes en sus instalaciones.
2. Queda prohibida en las instalaciones de las personas operadoras agroalimentarias la tenencia de materias primas, ingredientes, aditivos, coadyuvantes tecnológicos o cualesquiera otras sustancias susceptibles de incorporarse a los productos agroalimentarios elaborados, transformados o comercializados por aquellas, cuando su utilización no esté autorizada por la normativa aplicable para los productos alimenticios a cuya elaboración, transformación o comercialización vayan destinadas.
3. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a las sustancias destinadas a usos distintos de la elaboración, transformación o comercialización de productos agroalimentarios, siempre que se encuentren debidamente identificadas, documentalmente justificadas, físicamente segregadas y sometidas a sistemas de control que impidan su incorporación a dichos productos.
4. A los efectos de este artículo, se considerará que existen indicios objetivos del destino de una sustancia a la elaboración, transformación o comercialización de productos agroalimentarios cuando, atendiendo a su ubicación, forma de almacenamiento, identificación, etiquetado, dispositivos de conexión, integración en los procesos productivos o demás circunstancias concurrentes, pueda inferirse razonablemente su utilización en dichas actividades.



Artículo 11. Trazabilidad.

1. La trazabilidad de los productos agroalimentarios debe asegurarse en todas las etapas de la cadena alimentaria.
2. Los sistemas de trazabilidad deberán permitir identificar y seguir el rastro de los productos agroalimentarios a lo largo de todas las etapas de producción, almacenamiento y distribución, tanto hacia atrás, como hacia delante e internamente, asegurando la relación documentada entre las unidades, lotes, partidas o remesas y las operaciones, tratamientos, mezclas, fraccionamientos, envasados, etiquetados u otras prácticas realizadas sobre los mismos, de forma que pueda reconstruirse en todo momento su trayectoria completa.
3. Únicamente se incorporarán a los sistemas de trazabilidad aquellas informaciones que resulten verificables o contrastables.
4. El sistema de trazabilidad que deben tener los operadores agroalimentarios, sin perjuicio de las normas sectoriales de aplicación, debe contener, como mínimo, los siguientes elementos:
 - a) Identificación y registro de productos, materias primas, ingredientes, incluyendo, en su caso, lotes, partidas o remesas, y productos no conformes.
 - b) La identificación y registro de suministradores y receptores inmediatos de los productos.
 - c) Registros documentales de los procesos u operaciones de manipulación a las cuales haya sido sometido el producto o materias y elementos para la producción y comercialización. El registro incluirá toda la información necesaria para conocer los procesos de producción, transformación, almacenamiento y distribución aplicados a los productos.
 - d) La documentación que acompaña al transporte de los productos.
 - e) Información suficiente para poder efectuar comprobaciones de balance de masas entre entradas, salidas, existencias, mermas, transformaciones y rendimientos.
5. Los operadores agroalimentarios deben tener a disposición de los servicios de inspección y control la totalidad de la información relativa al sistema de trazabilidad, garantizando un acceso específico, inmediato, legible y exportable de aquella de que dispongan en formato digital.

Artículo 12. Documentos de acompañamiento.

1. La mercancía deberá llevar un documento de acompañamiento del producto durante su transporte y circulación, en el que conste la información necesaria para que los receptores o consumidores dispongan de datos suficientes y adecuados sobre la mercancía, salvo en los casos en los que la normativa establezca otros requisitos. Este documento incluirá, como mínimo, la identificación y domicilio del suministrador y del destinatario, así como las características principales del producto, en particular su calidad, naturaleza, origen, composición, utilización, designación, denominación, categoría y fecha de producción.



Castilla-La Mancha

2. Los originales de los documentos de acompañamiento de productos recibidos y las copias de los documentos de acompañamiento de productos expedidos deben conservarse en soporte físico o electrónico, garantizando su integridad, legibilidad y disponibilidad durante un período mínimo de cinco años y estar a disposición de los servicios de inspección y control. En caso de que la vida útil del producto sea superior a cinco años, este plazo se ampliará en un año más, contado desde el cumplimiento de la fecha de duración mínima del producto o de la fecha de caducidad.

Artículo 13. *Deberes comunes a los operadores agroalimentarios.*

Los operadores agroalimentarios están obligados a:

- a) Asegurar y garantizar que los productos agroalimentarios cumplen la legislación vigente en materia de calidad.
- b) Disponer de un sistema documentado de autocontrol y trazabilidad.
- c) Incluir en la información alimentaria las características esenciales, cualitativas y de las condiciones de producción, almacenamiento y distribución que afecten a la calidad del producto, asegurándose de que la información no induzca a engaño.
- d) Disponer de los elementos necesarios que demuestren la veracidad y la exactitud de la información asociada a los productos agroalimentarios.
- e) Comunicar a la autoridad competente cualquier forma de fraude, falsificación, alteración, adulteración, abuso, negligencia u otra práctica que induzca a engaño a otros operadores agroalimentarios o a las personas consumidoras y perjudique o ponga en riesgo la calidad de los productos, la protección de las personas consumidoras o los intereses generales, económicos o sociales del sector agroalimentario.
- f) Comunicar inmediatamente a la autoridad competente, una vez conocida la circunstancia por el propio operador, que los productos agroalimentarios que ha comercializado no cumplen la legislación vigente en materia de calidad y conformidad.
- g) Inscribirse en los registros pertinentes y comunicar las variaciones puntualmente.

TÍTULO III

De las asociaciones de productores

Artículo 14. *Asociaciones de productores.*

1. Se considerará asociación de productores el conjunto de personas que intervienen en la producción de productos agroalimentarios, que se comprometen entre sí para alcanzar un mismo fin.
2. Se promoverá el asociacionismo, fomentando la creación de entidades asociativas que incluyan a más de una asociación de productores de un mismo producto, y, en especial, la creación de organizaciones interprofesionales agroalimentarias.



Artículo 15. *Agrupaciones de productores en el marco de las Indicaciones Geográficas (DOP, IGP).*

1. En el marco de las Indicaciones Geográficas (DOP, IGP) establecidas en el Reglamento (UE) 2024/1143, de 11 de abril de 2024, se considerará agrupación de productores toda asociación de productores de un mismo producto o productos, con independencia de su forma jurídica, que cumpla los siguientes requisitos:

a) Desempeñe al menos una de las tareas siguientes:

a.1. Elaborar el pliego de condiciones, solicitar la inscripción en los registros de la Unión, su modificación y su cancelación, y organizar actividades, también apoyando a sus miembros con sus propios sistemas de control para verificar y garantizar el cumplimiento del pliego de condiciones de que se trate.

a.2. Empezar las medidas oportunas para garantizar la protección de la indicación geográfica y de los derechos de propiedad intelectual e industrial que estén directamente relacionados con ella, y prevenir o contrarrestar cualquier medida o práctica comercial que sea o pueda ser perjudicial para la reputación o el valor de la indicación geográfica de que se trate.

a.3. Representar a sus miembros en las redes de vigilancia del respeto de la propiedad intelectual e industrial y en las relaciones con los organismos de lucha contra la falsificación.

a.4. Acordar las prácticas sostenibles a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (UE) 2024/1143, ya estén incluidas en el pliego de condiciones o como iniciativa independiente, también las disposiciones para verificar el cumplimiento de dichas prácticas y garantizarles una publicidad adecuada, en particular en un sistema de información facilitado por la Comisión.

a.5. Adoptar medidas para mejorar el funcionamiento de la indicación geográfica en lo relativo a la sostenibilidad medioambiental, social y económica, entre ellas:

i) el desarrollo, la organización y la puesta en marcha de campañas colectivas de comercialización y publicidad,

ii) la difusión de actividades de información y promoción destinadas a informar a los consumidores de los atributos del producto designado mediante una indicación geográfica, incluido el desarrollo de servicios turísticos en la zona geográfica pertinente,

iii) la realización de análisis del rendimiento económico, social o medioambiental de la producción, el perfil nutricional y el perfil organoléptico del producto designado mediante la indicación geográfica,

iv) la difusión de información sobre la indicación geográfica, el correspondiente símbolo de la Unión y la abreviatura (DOP o IGP), y



v) el asesoramiento, la formación y la difusión de directrices sobre buenas prácticas a los productores actuales y futuros, también sobre las prácticas sostenibles, en particular las previstas en el artículo 7 del Reglamento (UE) nº 1143/2024, los avances científicos-técnicos, la digitalización, la integración de la perspectiva de género y la igualdad de género y la promoción de la sensibilización de los consumidores.

a.6. Luchar contra las infracciones y los presuntos usos fraudulentos en los mercados de los productos designados mediante indicaciones geográficas no conformes con el pliego de condiciones, controlando y verificando el uso de la indicación geográfica en el mercado interior y en mercados de terceros países en los que las indicaciones geográficas estén protegidas, también en las interfaces en línea y, en caso necesario, informar a las autoridades encargadas de asegurar la protección mediante sistemas confidenciales, cuando se disponga de ellos.

a.7. Adoptar medidas dirigidas a aumentar el valor de los productos y, cuando sea necesario, emprender acciones para prevenir o contrarrestar las medidas o las prácticas comerciales que sean o puedan ser perjudiciales para la imagen y el valor de esos productos, como las prácticas comerciales de devaluación y la reducción de los precios.

b) Se constituya voluntariamente a iniciativa de los productores y esté integrado por ellos.

c) Esté organizada de manera democrática, controlada y sometida a examen por sus miembros.

2. La agrupación de productores solicitante de la inscripción de una indicación geográfica en el Registro de la Unión deberá cumplir los requisitos a más tardar en la fecha de inscripción en el registro de la indicación geográfica de que se trate.

3. Los productores de un producto amparado por una indicación geográfica tendrán derecho a afiliarse a una agrupación de productores existente para ese mismo producto.

4. Los operadores y los representantes de las actividades económicas vinculadas a la producción, almacenamiento y distribución de un producto designado mediante una indicación geográfica, podrán ser miembros de una agrupación de productores. A los efectos previstos en esta Ley, una organización interprofesional agroalimentaria que cumpla todos los requisitos establecidos en el presente artículo será considerada agrupación de productores del producto designado mediante una indicación geográfica. En cualquier caso, los miembros no productores no controlarán la agrupación de productores.

5. Si no existiera ninguna agrupación de productores para un producto amparado por una indicación geográfica, la Consejería desempeñará las tareas establecidas en las letras a.2, a.5 y a.6 del apartado 1 del presente artículo.

6. Excepcionalmente, cuando no exista una agrupación de productores para un producto amparado por una indicación geográfica, y el pliego de condiciones atribuya a esta la expedición de contraetiquetas o precintas o alguna otra función, la autoridad competente podrá delegar dichas funciones en los organismos delegados, en base a lo establecido en el artículo 46 de la presente ley, con el fin de que siga siendo posible el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego.



Artículo 16. Financiación.

Las agrupaciones de productores podrán exigir contribuciones económicas a sus operadores para financiar el coste derivado de su organización y funcionamiento.

Artículo 17. Agrupaciones de Productores Reconocidas.

1. La Consejería, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 19, podrá reconocer una única agrupación de productores para un producto designado mediante una indicación geográfica.
2. Un único productor podrá tener la consideración de Agrupación de Productores Reconocida cuando demuestre que se cumplen todas las condiciones establecidas en el artículo 24.2 de la presente ley.
3. Las Agrupaciones de Productores Reconocidas tendrán el derecho único y exclusivo a desempeñar las tareas establecidas en el apartado 3 del artículo 33 del Reglamento (UE) 2024/1143.

Artículo 18. Obligaciones de las Agrupaciones de Productores Reconocidas.

1. Las Agrupaciones de Productores Reconocidas estarán obligadas a:
 - a) Garantizar que todo operador que cumpla los requisitos pueda afiliarse a la agrupación de productores reconocida.
 - b) Colaborar con la autoridad competente en materia de control oficial.
 - c) Colaborar y suministrar toda la información que le sea requerida por parte de los agentes de control oficial.
 - d) Proporcionar a la Consejería información acerca de la actividad comercial de los operadores de la indicación geográfica; en especial, elaborar las estadísticas de producción y comercialización de los productos amparados para su difusión y publicación. así como las declaraciones que reglamentariamente se establezcan.
 - e) Llevar los registros de carácter interno de la agrupación y colaborar con la Consejería en el mantenimiento de los correspondientes registros de la indicación geográfica.



Castilla-La Mancha

f) Comunicar a la Consejería, en el plazo máximo de un mes, los acuerdos y decisiones que adopte la agrupación de productores que puedan afectar a la gestión de la correspondiente indicación geográfica.

g) Dar publicidad suficiente a los acuerdos y decisiones que afecten a todos los operadores de la indicación geográfica, para garantizar su conocimiento.

h) Fomentar la implantación de buenas prácticas entre los operadores. Las agrupaciones de productores reconocidas podrán elaborar códigos que sirvan de guía para los operadores y que se refieran a alguna de las siguientes materias:

- i. Lucha contra prácticas desleales contra la figura de calidad y en el seno de las agrupaciones, así como fomento de conductas que respeten lo establecido en los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- ii. Sostenibilidad ambiental, económica y social.
- iii. Lucha contra el desperdicio alimentario.
- iv. Transición hacia la economía circular.
- v. Otros objetivos de desarrollo sostenible.

i) Ejercer, en su caso, las tareas definidas en el pliego de condiciones correspondiente.

j) Trasladar a todos los operadores del sector o socios de la agrupación, así como a la autoridad competente, los sistemas de control interno o autocontrol que se puedan establecer para verificar el cumplimiento de determinadas obligaciones establecidas en el pliego de condiciones.

k) Comunicar a la autoridad competente el sistema de control interno que se establezca para la gestión de contraetiquetas, precintos y otros marchamos de garantía, cuando así figure en el pliego de condiciones o se haya acordado en el seno de la agrupación.

l) Denunciar ante la autoridad competente prácticas no conformes a las establecidas en el pliego de condiciones.

m) Establecer unos estatutos que obliguen a sus miembros, entre otras cuestiones, a lo siguiente:

m.i) Aplicar las normas adoptadas por la agrupación en materia de notificación de la producción, comercialización y protección del medio ambiente.

m.ii) Facilitar la información solicitada por la agrupación con fines estadísticos y seguimiento de la producción y comercialización.

m.iii) Someterse al régimen de control interno que se establezca estatutariamente

m.iv) Responder de los incumplimientos de las obligaciones previstas en los estatutos y facilitar la supervisión de su cumplimiento

m.v) Remitir las declaraciones o informes a que estén obligados.



Castilla-La Mancha

2. Si no existiera Agrupación de Productores Reconocida para una indicación geográfica, las obligaciones establecidas en el apartado anterior se entenderán igualmente aplicables a las agrupaciones de productores existentes para esa indicación geográfica.

Artículo 19. Procedimiento de reconocimiento.

1. Toda agrupación de productores de un producto designado mediante una indicación geográfica concreta podrá someterse a un procedimiento de reconocimiento con el fin de ser considerada Agrupación de Productores Reconocida por la autoridad competente para esa figura de calidad.

2. Para ser considerada Agrupación de Productores Reconocida de una figura de calidad concreta, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Haberse constituido previamente como agrupación de productores con personalidad jurídica propia y sin ánimo de lucro.

b) Solicitar formalmente el reconocimiento.

c) Cumplir con alguna de las condiciones siguientes:

i) Contar con un mínimo del 50% de los productores del producto designado mediante una indicación geográfica entre sus miembros o,

ii) Contar con un porcentaje mínimo del 30% de los productores del producto designado mediante una indicación geográfica entre sus miembros y con al menos el 50% del volumen o valor de la producción comercializable del producto designado mediante esa indicación geográfica.

En caso de concurrencia de agrupaciones de productores con las mismas condiciones, tendrán preferencia aquellas que cumplan la condición c.i) y cuenten con el mayor porcentaje del volumen o valor de la producción comercializable del producto designado mediante esa indicación geográfica.

3. Solo se podrá reconocer una única agrupación de productores para cada indicación geográfica.

4. El procedimiento de reconocimiento se establecerá reglamentariamente, y se resolverá y notificará en el plazo máximo de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada. Asimismo, las resoluciones de reconocimiento de las agrupaciones de productores se publicarán en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

5. El período de vigencia del reconocimiento tendrá carácter de indefinido, si bien podrá revocarse según lo previsto en el apartado 7.b) del presente artículo.

6. El reconocimiento conlleva la inscripción de oficio en el Registro de Agrupaciones de Productores ligadas a una Indicación Geográfica de Castilla-La Mancha.

7. De conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) 2024/1143, de 11 de abril de 2024, la autoridad competente:



- a. Enviará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su comunicación a la Comisión, el nombre y la dirección de las agrupaciones de productores reconocidas para los productos designados mediante indicaciones geográficas, con el propósito de que esta pueda poner la información pertinente a disposición del público y actualice el registro de indicaciones geográficas de la Unión.
- b. Podrá revocar el reconocimiento de una agrupación de productores ya reconocida en caso de que se compruebe que se incumple alguno de los requisitos exigidos en el presente artículo.

Artículo 20. *Agrupaciones de productores en el marco de las Especialidades Tradicionales Garantizadas.*

1. Se entenderá por agrupación de productores una asociación, sea cual sea su forma jurídica, formada por productores del mismo producto o productos. Se establecerá a iniciativa de los productores en función de la naturaleza del producto o productos de que se trate. Las agrupaciones de productores actuarán de manera transparente y no discriminatoria; estarán organizadas de manera democrática, controlada y sometida a examen por sus miembros.

2. Los operadores y los representantes de las actividades económicas vinculadas a la producción, almacenamiento y distribución de un producto designado mediante una especialidad tradicional garantizada, podrán ser miembros de una agrupación de productores. A los efectos previstos en esta Ley, una organización interprofesional agroalimentaria que cumpla todos los requisitos establecidos en el presente artículo será considerada agrupación de productores del producto designado mediante una especialidad tradicional garantizada. En cualquier caso, los miembros no productores no controlarán la agrupación de productores.

3. Las agrupaciones de productores podrán desempeñar, en particular, las siguientes tareas:

- a) desarrollar el pliego de condiciones, solicitar la modificación y cancelación, gestionar los autocontroles de sus miembros;
- b) adoptar medidas para mejorar el funcionamiento de las especialidades tradicionales garantizadas;
- c) realizar actividades de información y promoción con objeto de comunicar a los consumidores los atributos que confieran valor añadido a sus productos;
- d) emprender iniciativas dirigidas a valorizar los productos y, en su caso, adoptar medidas para impedir o contrarrestar toda acción perjudicial para la imagen de esos productos.

Artículo 21. *Registro de Agrupaciones de Productores ligadas a una Indicación Geográfica o a una Especialidad Tradicional Garantizada de Castilla-La Mancha.*

1. Corresponde a la Consejería disponer de un registro público con las agrupaciones de productores de productos amparados por las indicaciones geográficas y especialidades



tradicionales garantizadas de Castilla-La Mancha. El Registro será accesible al público respetando la normativa de protección de datos.

2. En el Registro, de carácter informativo, se inscribirán de oficio las agrupaciones de productores descritas en los artículos 15,17 y 20 y ofrecerá, como mínimo, la siguiente información: nombre de la agrupación, forma jurídica, dirección, indicación geográfica o especialidad tradicional garantizada a la que está asociada, persona y datos de contacto.

TÍTULO IV

De los regímenes de calidad agroalimentaria

Artículo 22. *Regímenes de calidad agroalimentaria.*

A los efectos de esta ley, los regímenes de calidad agroalimentaria son:

- a) Regímenes de calidad agroalimentaria en el marco del Reglamento (UE) 2024/1143:
 - a. Indicaciones geográficas (DOP-IGP).
 - b. Especialidades tradicionales garantizadas (ETG).
 - c. Términos de calidad facultativos.
- b) Otros regímenes de calidad agroalimentaria: Producción ecológica.

CAPÍTULO I

Regímenes de calidad agroalimentaria en el marco del Reglamento (UE) 2024/1143

SECCIÓN 1ª. REGÍMENES DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS: DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS

Artículo 23. *Indicaciones geográficas: Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas.*

1. Las indicaciones geográficas se registrarán por lo establecido en el Reglamento (UE) 2024/1143 y en la presente ley.
2. Las indicaciones geográficas podrán amparar:
 - a) Los productos agrícolas, entendiendo como tal los productos agrícolas y los productos alimenticios y los productos de la pesca y la acuicultura, recogidos en los capítulos 1 a 23 de la nomenclatura combinada que figura en la segunda parte del anexo I del R 2358/87, y los



Castilla-La Mancha

productos agrícolas de las partidas de la nomenclatura combinada que figuran en el anexo I del Reglamento (UE) 1143/2024, excepto el vino y las bebidas espirituosas.

b) Los vinos, tal y como se definen en el artículo 92, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1308/2013.

c) Las bebidas espirituosas, tal y como se definen en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/787.

Artículo 24. *Procedimiento de inscripción en el Registro de Indicaciones Geográficas de la Unión.*

1. Cualquier agrupación de productores interesada podrá solicitar el registro de una indicación geográfica. A estos efectos, los solicitantes deberán acreditar la vinculación profesional, económica y territorial con el producto para el que se solicita el registro, así como el ejercicio de la actividad en la zona geográfica delimitada para la indicación, por parte de la agrupación o persona solicitante. La zona delimitada deberá estar incluida en su totalidad en el territorio de Castilla-La Mancha.

2. Un único productor podrá tener la consideración de agrupación de productores solicitante cuando demuestre que se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) Que dicho productor sea el único que desee presentar una solicitud de inscripción en el registro de indicaciones geográficas de la Unión.

b) Que la zona geográfica de que se trate esté definida sobre la base del vínculo a que se refieren el artículo 49, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2024/1143; el artículo 94, apartado 1, letra i), del Reglamento (UE) nº 1308/2013, y el artículo 22, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2019/787, y no sobre la base de lindes de propiedad, y

c) Que la zona geográfica de que se trate posea características que difieran de modo apreciable de las zonas vecinas o que las características del producto sean diferentes de las de los productos de las zonas vecinas o que, con respecto de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas, la bebida espirituosa en cuestión presente una calidad específica, una reputación u otra característica que pueda atribuirse claramente a su origen geográfico.

3. Las solicitudes de registro de las indicaciones geográficas se acompañarán de la documentación establecida en los artículos 10 y 12 del Reglamento (UE) 2024/1143 y se dirigirán a la autoridad competente, quien instruirá un procedimiento preliminar nacional de examen y oposición.

4. El procedimiento incluirá una primera fase de examen de la solicitud, en la que deberá verificarse, en un plazo máximo de seis meses, si la solicitud está justificada y cumple las condiciones del régimen de calidad correspondiente. La autoridad competente podrá pedir a la agrupación de productores solicitante, cualquier información adicional o modificación de la solicitud que fuera necesaria.



Castilla-La Mancha

En el caso de que el resultado de dicha verificación fuera desfavorable, se dictará resolución motivada de no admisión a trámite de la solicitud, que se notificará al solicitante. Contra dicha resolución, que no pondrá fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Si la verificación fuera favorable, la resolución se publicará en el Boletín Oficial del Estado al objeto de dar publicidad a la misma e iniciar, el trámite de oposición nacional. En la publicación se incluirá la URL donde como mínimo se encontrará la resolución favorable y el pliego de condiciones en el que se haya basado la decisión.

5. Cualquier persona física o jurídica que resida o esté establecida legalmente en España, cuyos legítimos derechos o intereses considere afectados, podrá presentar, la correspondiente declaración de oposición debidamente motivada, que deberá incluir una declaración expresa de oposición al registro de la Indicación Geográfica solicitada y contener todas aquellos hechos, pruebas y observaciones que la fundamenten, así como, si procede, justificantes de éstas.

La declaración de oposición se deberá presentar en el plazo de un mes, se dirigirá a la autoridad competente y se presentará conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La oposición solo será admisible si el oponente demuestra que concurre alguno de los motivos contemplados en los artículos 19 y 20 del Reglamento (UE) 2024/1143.

La autoridad competente remitirá al solicitante las declaraciones de oposición recibidas para que formule, si lo desea, alegaciones frente a las mismas.

6. Finalizado el trámite de oposición nacional, la Consejería resolverá y notificará en un plazo máximo de doce meses desde la fecha de presentación de la solicitud, la decisión relativa a la admisibilidad de la solicitud de registro y dará traslado de la misma al Ministerio correspondiente para que continúe la tramitación del reconocimiento de protección definitivo a nivel comunitario. Asimismo, la resolución se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, incluyendo la URL donde como mínimo se encontrará la decisión favorable y el pliego de condiciones en el que se haya basado la decisión. Transcurrido el plazo sin haberse dictado y notificado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada, por afectar al reconocimiento de un bien de dominio público.

7. Contra la resolución anterior, que no pondrá fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

8. Durante el examen de la solicitud de registro por parte de la Comisión Europea, ésta podrá requerir información adicional o instar la modificación de la solicitud de registro, en cuyo caso se dará traslado de la petición a la agrupación de productores solicitante. Si, como resultado del examen de solicitud por parte de la Comisión, se requirieran cambios sustanciales en el pliego de condiciones inicial, se llevará a cabo un procedimiento de oposición adicional a nivel



Castilla-La Mancha

nacional, en el que se dará traslado a toda persona física o jurídica que tenga un interés legítimo que pueda oponerse.

9. En el caso de que la decisión favorable mencionada en el punto 5 sea recurrida en vía administrativa o judicial, la Consejería informará a la mayor brevedad al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que informe a la Comisión Europea. De igual forma se actuará cuando la decisión favorable haya sido invalidada, en todo o en parte, por una resolución administrativa o judicial de aplicación inmediata, aun cuando no sea aún firme.

10. Solo se podrá hacer uso del nombre de la indicación geográfica cuando se haya publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea la decisión de inscripción en el Registro de Indicaciones Geográficas, salvo que al nombre se le haya concedido la protección nacional transitoria en los términos establecidos en el artículo 25.

Artículo 25. Protección nacional transitoria de las indicaciones geográficas.

1. No obstante, trasladada a la Comisión Europea la solicitud de inscripción en el registro de una indicación geográfica, la autoridad competente podrá conceder al nombre la protección nacional transitoria, en tanto aquella resuelve acerca de su inscripción en el Registro de indicaciones geográficas de la Unión o se retire la solicitud de dicha inscripción, mediante resolución de la Dirección General competente en materia agroalimentaria, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado y que incluirá la dirección del portal de internet oficial a la que hace referencia el punto 6 del artículo 24, informando de tales extremos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Contra dicha resolución, que no pondrá fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. En el caso de que retire la solicitud de registro o que la Comisión Europea rechace dicha solicitud, se anulará la concesión de la protección nacional transitoria, publicándose la resolución que lo acuerde igualmente en el Boletín Oficial del Estado.

3. La protección nacional transitoria sólo surtirá efectos desde la fecha en que se dé traslado de la solicitud de registro a la Comisión Europea.

4. La protección nacional transitoria concedida a un nombre implica que este disfruta provisionalmente, solo en el territorio de España, de la protección contemplada en el artículo 26 del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024.

5. Sólo los productos que cumplan el correspondiente pliego de condiciones podrán utilizar en su etiquetado y material publicitario el nombre al que se le haya concedido la protección nacional transitoria, pero no podrán utilizar en su etiquetado el símbolo de la Unión, ni indicaciones y abreviaturas a las que se refiere el artículo 37.8 del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024.



6. Quedará en suspenso la protección nacional transitoria cuando la resolución favorable de registro contemplada en el punto 6 del artículo 24 haya sido invalidada, en todo o en parte, por una resolución administrativa o judicial de aplicación inmediata, aun cuando no sea firme.

Artículo 26. *Modificaciones del Pliego de Condiciones.*

1. La modificación del pliego de condiciones de una indicación geográfica concreta se solicitará por la Agrupación de Productores Reconocida, y, en caso de no existir, por cualquier agrupación de productores que tenga un interés legítimo.

2. Las modificaciones de un pliego de condiciones se clasifican en modificaciones de la Unión y modificaciones normales.

3. Las modificaciones de la Unión son aquellas que implican un cambio del documento único cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) en el caso de los productos agrícolas, que afecte al nombre o al uso del nombre,
- b) en el caso del vino, que afecte al nombre, al uso del nombre, o a la categoría de producto o productos designados mediante la indicación geográfica,
- c) en el caso de las bebidas espirituosas, que afecte al nombre, a cualquier parte del nombre, al uso del nombre, a la categoría de producto o productos designados mediante la indicación geográfica o a la denominación legal, o
- d) cuando exista el riesgo de anular el vínculo con la zona geográfica a que se refiere el documento único, o
- e) cuando implique nuevas restricciones a la comercialización del producto.

4. Las modificaciones normales son aquellas que implican cambios distintos a las modificaciones de la Unión.

También se consideran modificaciones normales las modificaciones temporales, consistentes en un cambio temporal del pliego de condiciones derivado de la imposición de medidas sanitarias y fitosanitarias obligatorias por parte de las autoridades públicas o vinculado a catástrofes naturales o a condiciones climáticas adversas, o a perturbaciones importantes del mercado causadas por circunstancias excepcionales, como acontecimientos geopolíticos, que afecten al suministro de materias primas, siempre que la catástrofe natural, las condiciones meteorológicas adversas o las perturbaciones importantes del mercado sean reconocidas oficialmente por la autoridad competente.

5. Las solicitudes de modificación de los pliegos de condiciones describirán claramente las modificaciones propuestas y los argumentos técnicos que justifican su adopción y se dirigirán a la autoridad competente.



Castilla-La Mancha

6. El procedimiento de modificación se tramitará conforme al descrito para la solicitud de registro en cuanto a la competencia, plazos y sentidos del silencio, incluida la fase de oposición.

7. Cuando se trate de una modificación normal, será la Consejería quien instruya, resuelva y publique la decisión favorable, dando traslado al Ministerio correspondiente para su comunicación a la Comisión para su inscripción en el registro de indicaciones geográficas de la Unión Europea.

8. Las modificaciones normales serán aplicables en España desde la fecha de publicación de la decisión favorable en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, y en el territorio de la Unión a partir de la fecha en que la Comisión Europea la haga pública.

9. Las modificaciones de la Unión requieren un procedimiento de oposición a escala de la Unión Europea y son aprobadas por la Comisión. Las modificaciones de la Unión serán aplicables desde su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 27. *Cancelación de la inscripción en el Registro de Indicaciones Geográficas.*

La Consejería, de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica que tenga un interés legítimo, podrá solicitar la cancelación de la inscripción en el registro de una indicación geográfica en los casos establecidos en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1143. El procedimiento de cancelación se instruirá conforme a lo descrito para la solicitud de registro en cuanto a la competencia, plazos y sentidos del silencio.

SECCIÓN 2ª. RÉGIMEN DE ESPECIALIDADES TRADICIONALES GARANTIZADAS

Artículo 28. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente sección se aplica a los productos agrícolas destinados al consumo humano que se enumeran en el anexo I del TFUE y otros productos agrícolas y alimenticios enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) 2024/1143.

2. La presente sección no se aplicará a las bebidas espirituosas ni los productos vitícolas, tal y como se definen en la parte II del Anexo VII del Reglamento (UE) nº 1308/2013, a excepción de los vinagres de vino.

Artículo 29. *Procedimiento de inscripción en el Registro de Especialidades Tradicionales Garantizadas de la Unión.*



Castilla-La Mancha

1. Cualquier agrupación de productores constituida por productores de Castilla-La Mancha, y excepcionalmente una única persona física o jurídica que sea productora en Castilla-La Mancha, podrá solicitar el registro de una ETG en el Registro de Especialidades Tradicionales Garantizadas de la Unión de los productos previstos en el artículo 28 de la presente ley.
2. Las solicitudes de registro de las especialidades tradicionales garantizadas incluirán la documentación establecida en los artículos 54 y 57 del Reglamento (UE) 2024/1143, y se dirigirán a la autoridad competente, quien instruirá un procedimiento preliminar nacional de examen y oposición.
3. El procedimiento preliminar nacional de examen y oposición, así como el procedimiento comunitario y la inscripción en el Registro de Especialidades Tradicionales Garantizadas de la Unión se llevará a cabo, mutatis mutandis, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la presente ley.
4. Solo se podrá hacer uso del nombre de la Especialidad Tradicional Garantizada cuando se haya publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea la decisión de inscripción en el Registro de Especialidades Tradicionales Garantizadas.

Artículo 30. *Modificaciones del Pliego de Condiciones.*

1. Cualquier agrupación de productores que tenga un legítimo interés podrá solicitar, ante la Consejería, la modificación del pliego de condiciones de una especialidad tradicional garantizada registrada.
2. Las solicitudes de modificación de los pliegos de condiciones, describirán claramente las modificaciones propuestas y los argumentos técnicos que justifican su adopción y se dirigirán a la autoridad competente.
3. El procedimiento de modificación se tramitará conforme al descrito para la solicitud de registro en cuanto a la competencia, plazos y sentidos del silencio, incluida la fase de oposición.
4. Las modificaciones serán aplicables a partir de la fecha en que la Comisión Europea la haga pública.

SECCIÓN 3ª. RÉGIMEN DE TÉRMINOS DE CALIDAD FACULTATIVOS

Artículo 31. *Término de calidad facultativo producto de montaña.*



Castilla-La Mancha

1. De acuerdo con la normativa de la Unión Europea, el término de calidad facultativo producto de montaña podrá ser empleado únicamente para describir productos agrícolas destinados al consumo humano incluidos en el Anexo I del TFUE, en relación con los cuales:

- a) tanto las materias primas como los piensos destinados a los animales de granja provengan fundamentalmente de zonas de montaña;
- b) en el caso de los productos transformados, la transformación se efectúa igualmente en zonas de montaña.

2.- A los efectos del presente artículo, las zonas de montaña dentro de Castilla-La Mancha son las delimitadas con arreglo al artículo 32, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 32. *Otros términos de calidad facultativos.*

Para comunicar las características o atributos de los productos agroalimentarios que aporten valor añadido, los operadores podrán instar la reserva de nuevos términos de calidad facultativos, en el marco del Reglamento (UE) 2024/1143.

SECCIÓN 4ª. PROTECCIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS, LAS ESPECIALIDADES TRADICIONALES GARANTIZADAS Y LOS TÉRMINOS DE CALIDAD FACULTATIVOS

Artículo 33. *Protección.*

1. Las indicaciones geográficas y las especialidades tradicionales garantizadas inscritas en los registros de la Unión, así como los términos de calidad facultativos estarán protegidas conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) 2024/1143.

2. La protección de las indicaciones geográficas y las especialidades tradicionales garantizadas será aplicable igualmente a los nombres de dominio, así como a las mercancías referidas en el apartado 4 del artículo 26 del Reglamento (UE) 2024/1143, y se extiende a todas las fases de la cadena alimentaria, así como a la presentación, etiquetado, publicidad y documentación e información comercial, independientemente de su soporte.

3. La autoridad competente velará porque todos los productos agroalimentarios obtenidos o comercializados en Castilla-La Mancha al amparo de los regímenes de calidad agroalimentaria reconocidos a nivel comunitario, así como las de países terceros con los que se hayan suscrito los acuerdos pertinentes, reciban la protección adecuada frente a cualquier uso ilegal en el ámbito territorial de la comunidad autónoma.

4. Los nombres protegidos por los regímenes de calidad en el marco del Reglamento (UE) 2024/1143 están reservados para su uso exclusivo en relación con los productos que cumplan los pliegos de condiciones y condiciones de uso correspondientes. Para el caso de una figura



Castilla-La Mancha

de calidad que consista en el nombre de la propiedad de un único productor o lo contenga, ello no impedirá que otros operadores usen la denominación dada a la figura de calidad registrada, siempre que se use para designar un producto que sea conforme con el pliego de condiciones.

5. Las marcas, nombres comerciales y razones sociales que hagan referencia a nombres protegidos por los regímenes de calidad pueden utilizarse únicamente en los productos amparados por el régimen correspondiente, sin perjuicio de lo establecido por la normativa europea con relación a los términos genéricos, homónimos y marcas registradas.

6. Los nombres y términos protegidos por las indicaciones geográficas que designen un producto utilizado como ingrediente de un producto transformado podrán usarse en la denominación de ese producto transformado, en su etiquetado o en su material publicitario en los términos establecidos en el artículo 27, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1143.

Este apartado no aplicará a las bebidas espirituosas.

7. Las indicaciones “Denominación de Origen Protegida”, “Indicación Geográfica Protegida”, “Indicación Geográfica”, “Especialidad Tradicional Garantizada”, las abreviaturas “DOP”, “IGP”, “IG”, “ETG” y los símbolos de la Unión definidos para marcar y dar publicidad a las figuras de calidad se utilizarán conforme a lo establecido en los artículos 37 y 70 del Reglamento (UE) 2024/1143.

8.- No podrá exigirse a las personas operadoras de una determinada figura de calidad el uso de marcas en exclusiva para los productos de esa denominación. En cualquier caso, la designación y presentación de los productos de dicha persona contendrán elementos identificativos suficientes para evitar que se induzca a error o confusión a las personas consumidoras.

CAPÍTULO II

Otros regímenes de calidad agroalimentaria: producción ecológica

Artículo 34. *Requisitos y condiciones de uso de las indicaciones asociadas a la producción ecológica.*

1. A los efectos de esta ley, la producción ecológica podrá amparar los productos que tengan su origen en la agricultura, incluida la acuicultura y la apicultura, tal y como se enumeran en el anexo I del TFUE, y a los productos que tengan su origen en ellos, cuando dichos productos se produzcan, preparen, etiqueten, distribuyan o comercialicen, se importen a la UE o se exporten de ella, o cuando estén destinados a cualquiera de lo anterior:

- productos agrícolas vivos o no transformados, incluidas las semillas y demás material de producción vegetal



Castilla-La Mancha

- productos agrícolas transformados destinados a la alimentación humana
- piensos
- aquellos productos enumerados en el Anexo I del Reglamento (UE) nº 848/2018

2. Para hacer uso de las indicaciones asociadas a la producción ecológica, los operadores deberán cumplir los principios generales, los principios específicos y las normas de producción aplicables, notificar su actividad y someterse al sistema de control previsto en el Reglamento (UE) 2018/848, del Parlamento Europeo y del Consejo.

3. Se entenderá por uso de las indicaciones asociadas a la producción ecológica la utilización, en el etiquetado, la presentación, la publicidad o la documentación comercial de un producto agroalimentario, de términos que sugieran al comprador que dicho producto o sus ingredientes han sido obtenidos conforme a la normativa de producción ecológica. Tendrán en todo caso tal consideración los términos “ecológico”, “biológico” u “orgánico”, así como sus derivados y abreviaturas, tales como “eco” y “bio”.

4. Las indicaciones asociadas a la producción ecológica quedan protegidas frente a cualquier uso indebido, imitación, evocación o referencia que pueda inducir a error sobre el cumplimiento de la normativa aplicable. Se prohíbe su empleo en el etiquetado, la presentación, la publicidad o la documentación comercial de productos que no cumplan lo establecido en el Reglamento (UE) 2018/848, incluso cuando tales indicaciones se utilicen para describir ingredientes, categorías, métodos de producción o características no conformes.

TÍTULO V

Menciones reservadas facultativas e información voluntaria

CAPÍTULO I

Menciones reservadas facultativas

Artículo 35. *Menciones reservadas facultativas.*

1. Las menciones reservadas facultativas reguladas por la normativa de la Unión Europea estarán sujetas al régimen de reserva y protección establecido en dicha normativa. Únicamente podrán utilizarse para describir productos que cumplan las condiciones de uso aplicables y de conformidad con los requisitos, limitaciones y demás condiciones establecidas para cada mención.



2. Para hacer uso de las menciones reservadas facultativas los operadores deberán garantizar su veracidad, verificabilidad y trazabilidad.

3. Los operadores que lo deseen pueden solicitar a la autoridad competente que se tramite la reserva de nuevas menciones en base a los procedimientos y requisitos establecidos en los reglamentos comunitarios.

CAPÍTULO II

Otra información voluntaria

Artículo 36. *Información alimentaria voluntaria.*

1. Los operadores podrán ofrecer información sobre sus productos agroalimentarios a través de determinadas menciones voluntarias que no estén reservadas ni reguladas por la normativa comunitaria, estatal o autonómica, ni por la información reservada en los pliegos de condiciones de las figuras de calidad, siempre que transmitan información relativa a los atributos o características que le confieren al producto, y que sea veraz, objetiva y demostrable.

2. Dichas menciones deberán cumplir, en todo caso, los requisitos establecidos en el artículo 36.2 del Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento europeo y del Consejo y en concreto, cumplir lo siguiente:

- i. No deberá inducir a error a las personas consumidoras, respetando las prácticas leales de información;
- ii. no deberá ser ambigua ni confusa, y
- iii. en su caso, deberá basarse en los datos científicos pertinentes, objetivos y, en la medida de lo posible, cuantificables.

3. La información respetará el resto de los requisitos establecidos en la normativa comunitaria, especialmente en relación a la presencia de sustancias que causen alergias o intolerancias, o a la posibilidad de indicar ingestas de referencia o la adecuación del alimento para uno o varios grupos de población específicos.

4. La información alimentaria voluntaria estará sujeta a control oficial, en los términos previstos en la normativa aplicable. A tal efecto, los operadores deberán poder acreditar ante la autoridad competente, en cualquier momento, la veracidad, exactitud y fundamentación de las menciones de información alimentaria voluntaria utilizadas, así como su correspondencia con las características reales del producto.

5. Tiene la consideración de información alimentaria voluntaria la relativa a los productos artesanos según se define en el artículo siguiente.



Artículo 37. *Producto artesano.*

1. Se entenderá por producto artesano aquel producto agroalimentario individualizado, con predominio de la intervención manual en su proceso de producción. Esta forma de producción confiere al producto singularidad frente a otros productos comparables obtenidos por métodos industriales.

2. Únicamente los productos agroalimentarios elaborados en el territorio de Castilla-La Mancha según lo dispuesto en este artículo podrán hacer uso en su etiquetado, presentación, publicidad, y cualquier otra información alimentaria puesta a disposición del consumidor, las menciones «artesano», «artesanal», «producido artesanalmente» o cualquier otra indicación análoga que se identifique con la definición dada en el punto 1.

3. Aquellos operadores que elaboren productos artesanos conforme a lo establecido en este artículo y quieran ser reconocidos oficialmente como operadores elaboradores de productos artesanos, tendrán acceso a la obtención de un Carné de Artesano. Emitida la resolución de reconocimiento se actualizará de oficio la información en el Registro de Industrias Agroalimentarias para que conste tal condición.

El procedimiento de reconocimiento se establecerá reglamentariamente, y se resolverá y notificará en el plazo máximo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada.

4. No obstante lo anterior, los productos artesanos producidos y elaborados legalmente en otras comunidades autónomas o en otros estados miembros de la Unión Europea y de los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), partes contratantes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), de acuerdo con una normativa oficial específica de artesanía alimentaria, podrán comercializarse en el territorio de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha bajo esa misma denominación.

TÍTULO VI

Control de la calidad agroalimentaria

CAPÍTULO I

Del control oficial de la calidad agroalimentaria

Artículo 38. *Control oficial de la calidad agroalimentaria.*



Castilla-La Mancha

1. La autoridad competente llevará a cabo los controles oficiales que se desarrollen en el ámbito de esta ley en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria, extendiéndose, al menos, a las actividades de producción, almacenamiento y distribución, o a cualquier otra actividad que sea necesaria, siempre que se desarrollen en el territorio de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.
2. Las actuaciones de control tendrán como fin comprobar:
 - a) La calidad, conformidad e información de los productos.
 - b) La lealtad de las transacciones comerciales en materia de calidad agroalimentaria.
 - c) El cumplimiento por los operadores de sus obligaciones en materia de calidad agroalimentaria.
 - d) El uso de los nombres protegidos y otras menciones definidas en los regímenes de calidad.
 - e) El uso de otra información voluntaria.
3. La autoridad competente deben realizar controles oficiales con regularidad y basados en el riesgo, motivados, entre otros, por:
 - a) El desarrollo de planes y programas.
 - b) La aplicación de estrategias específicas para fomentar la calidad agroalimentaria.
 - c) Las sospechas o indicios del personal asignado a tareas de control.
 - d) Las denuncias, reclamaciones o quejas.
4. La autoridad competente desarrollará estrategias para identificar y prevenir posibles prácticas desleales, fraudulentas o engañosas, teniendo en cuenta la información relevante comunicada a través de los mecanismos de asistencia administrativa, así como de cualquier otro canal de comunicación pertinente. Cuando la autoridad competente tenga razones para sospechar de la existencia de este tipo de prácticas, o cuando de los controles oficiales se obtengan indicios de que se han infringido de forma grave o reiterada determinadas normas, se intensificarán los controles sobre los operadores o respecto de las normas que comporten mayor riesgo, de acuerdo con los principios de análisis del riesgo, proporcionalidad, eficacia, eficiencia y coordinación administrativa.
5. La autoridad competente establecerá los correspondientes programas o planes de control que definan el carácter, la frecuencia y los criterios de las acciones de control que deben llevarse a cabo en un determinado periodo.
6. La autoridad competente llevará a cabo un seguimiento para comprobar la eficiencia y eficacia del sistema de controles oficiales. En particular, en función de las circunstancias, se podrán evaluar los siguientes aspectos:
 - a) El efecto disuasorio sobre las prácticas desleales, fraudulentas o engañosas.
 - b) La posible fragmentación, los solapamientos o las duplicidades de los controles, y las omisiones en la detección y prevención de las prácticas desleales.
 - c) El uso coherente del análisis del riesgo para organizar los controles.



Castilla-La Mancha

- d) El uso de las herramientas de cooperación administrativa, de los canales de recepción y los sistemas de gestión de información.
- e) En función de los resultados de la evaluación anterior, la autoridad competente podrá modificar la frecuencia o intensidad de los controles.

Artículo 39.- Actuaciones de control oficial.

1. Las actuaciones de control oficial serán realizadas en el marco del Real Decreto 562/2025, de 1 de julio, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados sobre la cadena agroalimentaria y operaciones relacionadas.

2. Los agentes de control oficial podrán llevar a cabo controles in situ o controles a distancia, siempre que esta modalidad resulte procedente por razones de eficacia, eficiencia o viabilidad de la actuación. Los controles se podrán realizar en cualquier momento y, como regla general, sin previa notificación, salvo cuando dicha notificación resulte necesaria para la realización eficaz del control y no comprometa sus objetivos.

3. Se podrán llevar a cabo actuaciones de control sobre:

- a) Los terrenos, locales, oficinas, instalaciones, otros lugares bajo el control de los operadores y sus inmediaciones, así como medios de transporte, equipos y materiales que utilicen en su actividad.
- b) Los productos semiacabados o intermedios y los productos acabados, o dispuestos para la venta.
- c) Las materias primas, ingredientes, auxiliares tecnológicos, incluidos los coadyuvantes y enzimas, y demás productos utilizados para la preparación y producción de productos agroalimentarios.
- d) Los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con los productos agroalimentarios.
- e) Los procedimientos utilizados.
- f) El etiquetado, presentación y publicidad, así como cualquier soporte o medio por el que se transmita información alimentaria.
- g) Los procedimientos y productos de limpieza, desinfección, desinsectación, desratización y el uso de cualquier otro plaguicida, así como de mantenimiento de instalaciones y equipos, cuando dichos elementos resulten relevantes para verificar la conformidad con las normas de calidad agroalimentaria.
- h) Los medios de conservación, incluidos los de almacenamiento y transporte.
- i) Los equipos de medición.
- j) Las páginas de internet y canales de comercialización a distancia.
- k) Cualquier documentación o registros relacionados con los elementos anteriores.

4. Las actividades de control oficial podrán comprender los métodos y técnicas relacionados en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2017/625.



Castilla-La Mancha

5. Los agentes de control oficial elaborarán registros escritos de los controles oficiales que lleven a cabo, que se registrarán por lo establecido en los artículos 7 y 23 del Real Decreto 562/2025, y que podrán consistir en:

- a) Un acta de inspección y/o toma de muestras.
- b) Un informe, que puede complementar y desarrollar los hallazgos constatados en el acta, o ser un elemento único en el que se recojan los hallazgos constatados en el transcurso de un control oficial.
- c) Cualquier otro sistema que deje constancia inequívoca de la información necesaria del control realizado, incluidos los asientos o registros en herramientas informáticas.

6. Se pondrá a disposición del operador una copia de los registros del control oficial realizado, al menos a solicitud del operador o en caso de incumplimiento o sospecha de éste. En caso de que a partir del control oficial realizado se deriven investigaciones posteriores y la aportación de la copia del registro pueda menoscabar el resultado de dichas investigaciones, se podrá demorar la aportación de la copia el tiempo que resulte estrictamente necesario para no interferir en estas.

7. Los hechos constatados por el agente de control oficial que se formalicen en los registros de control tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios operadores.

8. Los resultados de los controles podrán dar lugar a requerimientos, medidas cautelares o sanciones o cualquier otra medida, según lo previsto en la normativa aplicable.

9. Se podrá extender la actuación de control a otros eslabones de la cadena alimentaria cuando se considere necesario por la naturaleza de la actuación de control, del producto, de la información investigada o del posible incumplimiento.

Artículo 40. *De los agentes de control oficial.*

1. Son agentes de control oficial:

- a) El personal inspector: personal que cuenta con tal consideración en la relación de puestos de trabajo de la Consejería competente, y aquellos expresamente habilitados por resolución de los titulares de las direcciones generales competentes en el ámbito de esta ley.
- b) El personal delegado: el nombrado específicamente por los organismos en los que se hayan delegado las tareas de control oficial y las personas físicas en las que directamente la autoridad competente haya delegado el control en base al artículo 47.

2. Los agentes de control oficial dispondrán de una acreditación, con los datos suficientes para la identificación del titular, en un soporte adecuado para su uso durante las visitas de control, y que garantice en todo caso la protección de los datos personales.

3. Los agentes de control oficial están obligados de manera estricta a cumplir el deber de secreto profesional sobre los controles y otras actividades oficiales que realicen. Esta



Castilla-La Mancha

obligación se extiende a todas las personas que conociesen esta información por razón de cargo público, profesión, o intervención como parte, y se deberá respetar incluso después de cesar en sus funciones.

4. En el ejercicio de sus funciones, el agente de control oficial tiene la consideración de autoridad y puede solicitar la colaboración de cualquier administración pública, e incluso, si procede, el apoyo necesario de cualquier otra autoridad, así como de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

5. Además de las actuaciones contempladas en los artículos 4.2 y 21.2 del Real Decreto 562/2025, en el ejercicio de sus funciones, los agentes de control oficial podrán:

- a) Controlar e inspeccionar la documentación de los sistemas de trazabilidad.
- b) Evaluar los medios y sistemas de autocontrol utilizados por los operadores agroalimentarios para asegurar la correcta ejecución de su actividad, en cumplimiento de la reglamentación de aplicación en materia de calidad y conformidad de los productos.
- c) Verificar la fiabilidad de los sistemas y procedimientos de trazabilidad de los productos utilizados por los operadores agroalimentarios.
- d) Impulsar el trámite de las acciones correctoras o sancionadoras derivadas de las presuntas infracciones detectadas en las actuaciones de control. A este respecto, el personal inspector podrá adoptar, en los casos de urgencia inaplazable en que existan claros indicios de infracción, y para la protección provisional de los intereses implicados, las medidas cautelares que estime oportunas. En el acta se hará constar tanto el objeto como los motivos que fundamentan la medida, así como, en su caso, las medidas que hayan de adoptarse para evitar el deterioro de los productos y asegurar su integridad, sin perjuicio de las que puedan acordar los órganos competentes en un eventual procedimiento sancionador.

6. Si como consecuencia de una inspección, se comprueba la existencia de irregularidades que puedan ser constitutivas de una infracción leve, el personal inspector puede hacer una advertencia al operador en el sentido de que se corrijan los defectos detectados, siempre que no haya sido ya advertido en el último año por un hecho igual o similar.

Artículo 41. De los controles in situ.

1. Las visitas de control se podrán realizar en cualquier momento y sin previa notificación, preferentemente durante el horario de funcionamiento o actividad del operador, y el agente de control oficial podrá acceder a los datos que resulten necesarios, pertinentes y proporcionados, así como a la documentación industrial, mercantil, contable o cualquier otra relacionada con la actividad de los operadores que inspeccione, y cuantos datos precise para las actuaciones de control.

2. El agente de control oficial deberá identificarse ante el operador o las personas que lo reciban, mostrando su acreditación al inicio de la visita y cuando le sea requerida.



Castilla-La Mancha

3. De las actuaciones realizadas durante la visita de control se levantará acta, sin perjuicio de que pueda completarse mediante informe o registros adicionales, que podrán incluir, al menos:

- a) Las manifestaciones del responsable de la empresa inspeccionada y de las personas que trabajan por cuenta de dicha empresa.
- b) La lectura de los valores registrados por los instrumentos de medida utilizados por la empresa.
- c) Las comprobaciones realizadas por el agente de control oficial con sus propios instrumentos, incluyendo la verificación de los valores del epígrafe anterior.
- d) La realización u obtención de copias o extractos del material escrito, informático y documental sometido a examen.

Artículo 42. *De los controles a distancia.*

Los controles a distancia se podrán realizar en los casos previstos en los artículos 3.4 y 20.7 del Real Decreto 562/2025, de 1 de julio y se realizarán de forma que permitan verificar el cumplimiento de la normativa aplicable sin presencia física del agente de control oficial en las instalaciones del operador.

Artículo 43. *Laboratorios oficiales.*

1. Los laboratorios oficiales podrán ser de titularidad pública o privada, y habrán de ser designados por la autoridad competente siempre que cumplan los requisitos establecidos en la normativa de la Unión Europea y en la normativa nacional que resulte aplicable.

2. La dirección general competente en materia de control de la calidad agroalimentaria utilizará los laboratorios oficiales para la realización de los análisis, ensayos y diagnósticos de las muestras obtenidas en el ejercicio del control oficial y de otras actividades oficiales previstas en la normativa aplicable, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/625 y en el Real Decreto 562/2025.

3. Los laboratorios oficiales emitirán los correspondientes informes analíticos, de ensayo o de diagnóstico respecto de las muestras examinadas, dentro del ámbito de su acreditación o designación, sin perjuicio de las facultades de valoración jurídica que correspondan a la autoridad competente.

4. La autoridad competente podrá designar laboratorios oficiales situados dentro o fuera del territorio de Castilla-La Mancha cuando ello resulte necesario por razones de especialización técnica, disponibilidad de métodos analíticos o cualquier otra circunstancia relacionada con la eficacia del control oficial.



Artículo 44. Obligaciones de los operadores agroalimentarios en materia de control.

Los operadores agroalimentarios, a requerimiento de la autoridad competente o de los agentes de control oficial actuantes, tienen la obligación de:

- a) Permitir y facilitar las visitas de control, facilitando el acceso a los locales, a los vehículos para el transporte de mercancías y a la documentación y prestar la colaboración necesaria para el desarrollo eficaz de las actuaciones de control.
- b) Suministrar la información y la documentación justificativa de todos los procesos desarrollados en la actividad.
- c) Mostrar la documentación que sirva de justificación de las transacciones efectuadas, tales como los contratos, facturas, albaranes y demás documentos exigidos legalmente, así como aquellos que sean necesarios para determinar las responsabilidades pertinentes.
- d) Facilitar la obtención de copia o reproducción de la documentación citada en las letras anteriores cualquiera que sea el soporte en que se encuentre, incluidos los sistemas de información, bases de datos y registros electrónicos utilizados por el operador. La información obtenida quedará sujeta al deber de confidencialidad y se tratará de conformidad con la normativa en materia de protección de datos personales y protección de los secretos comerciales.
- e) Permitir que se realicen los controles oportunos conforme a la legislación aplicable y que se practique la oportuna toma de muestras para análisis, ensayos o diagnósticos sobre los productos y bienes en cualquier fase de la producción, almacenamiento y distribución.
- f) Acreditar las verificaciones y controles efectuadas sobre los productos agroalimentarios dentro de su sistema de autocontrol.
- g) Abstenerse de obstaculizar las actuaciones de control, ocultar, alterar o destruir documentos, registros, productos, muestras o cualquier otro elemento relevante para el control.

Artículo 45. Derechos de los operadores agroalimentarios en materia control.

1. En el momento del control, los operadores podrán solicitar la acreditación del agente de control oficial, obtener una copia del acta y formular manifestaciones u observaciones en el mismo acto.
2. Los operadores agroalimentarios tienen derecho a recurrir a un segundo dictamen pericial cuando proceda, de las muestras tomadas o resultados de ensayos o analíticos obtenidos en el marco del control oficial, dentro del plazo y con arreglo al procedimiento establecido en el Real Decreto 562/2025, de 1 de julio, pudiendo solicitar una revisión documental o un segundo análisis, ensayo o diagnóstico, o ambos.
3. Los operadores sometidos al control de organismos delegados o personas físicas delegadas tendrán derecho a utilizar los procedimientos de reclamación, revisión o recurso previstos en la normativa aplicable y en el correspondiente instrumento de delegación.

CAPÍTULO II

Delegación de funciones de control

Artículo 46. *Delegación de funciones de control.*

1. La autoridad competente podrá delegar determinadas funciones de control oficial en uno o más organismos delegados o en personas físicas delegadas, dentro del marco establecido por la normativa de la Unión Europea, nacional y autonómica.
2. Asimismo, se podrán delegar determinadas funciones relacionadas con otras actividades oficiales en los términos establecidos en el artículo 31 del Reglamento (UE) 2017/625.
3. En todo caso se delegarán las funciones del control oficial de las indicaciones geográficas, especialidades tradicionales garantizadas y producción ecológica.
4. Cuando se deleguen funciones de control oficial, la autoridad competente deberá:
 - a) Describir en el acto de la delegación, de forma precisa, el ámbito de la delegación, las funciones de control oficial que pueda llevar a cabo, y las condiciones en que pueda efectuarlas.
 - b) Comunicar o facilitar, cuando proceda, y a través de los cauces establecidos, los datos de contacto de los organismos y personas físicas delegadas a la Comisión Europea o a las autoridades u órganos que deban disponer de dicha información conforme a la normativa aplicable.
 - c) Organizar auditorías, inspecciones u otras actuaciones de supervisión de las funciones de control de los organismos delegados y personas físicas delegadas.
 - d) Establecer los mecanismos que garanticen una coordinación eficaz y eficiente entre la autoridad competente y los organismos y personas físicas en que se deleguen funciones de control oficial.
 - e) Revocar total o parcialmente, modificar o suspender la delegación en los casos previstos por la normativa de aplicación, mediante el procedimiento que se establezca reglamentariamente.
 - f) Establecer los procedimientos necesarios para armonizar el desempeño de las funciones de control cuando se haya delegado en varios organismos o personas físicas la verificación de un mismo pliego de condiciones o de una misma norma.
 - g) Dictar instrucciones de obligado cumplimiento con el fin de mejorar la eficacia de las funciones delegadas.
5. No obstante todo lo anterior, la autoridad competente podrá llevar a cabo las funciones de control oficial directamente cuando lo considere necesario por razones de eficacia, coordinación, supervisión, riesgo, sospecha de incumplimiento o interés público.
6. No podrán ser objeto de delegación las actuaciones que impliquen el ejercicio de autoridad pública, y en particular la adopción de medidas cautelares, la incoación, instrucción y resolución de procedimientos sancionadores, la resolución de recursos administrativos y



cualesquiera otras potestades administrativas que la normativa atribuya expresamente a la autoridad competente.

Artículo 47. *Procedimiento de delegación de funciones de control.*

1. La delegación de funciones de control oficial, así como la verificación, autorización, el mantenimiento, la revisión, la suspensión y la revocación para los casos pertinentes, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido reglamentariamente.
2. Los organismos o personas físicas interesados podrán solicitar a la autoridad competente la delegación de funciones de control de conformidad con el procedimiento establecido reglamentariamente.
3. Para otorgar la delegación, los organismos delegados solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Disponer de la experiencia, los equipos y la infraestructura necesarios para ejercer aquellas funciones de control oficial que hayan sido delegadas en él.
 - b) Contar con personal suficiente en la estructura de la entidad, con la cualificación y la experiencia adecuadas.
 - c) Ser imparcial y no tener ningún conflicto de intereses.
 - d) Trabajar y estar acreditado conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17065, «Evaluación de la conformidad. Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios», a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, «Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección», o a la norma de acreditación que resulte exigible de acuerdo con la normativa aplicable al ámbito de la delegación.
 - e) Disponer de la capacidad técnica, organizativa y operativa para ejercer las funciones de control oficial que le hayan sido delegadas.
4. Para otorgar la delegación en personas físicas deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2017/625.
5. La delegación se concederá mediante resolución motivada de la persona titular de la dirección general competente en materia de control de la calidad agroalimentario. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de 6 meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que recaiga resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada a los solos efectos de permitir la interposición de los recursos que procedan, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa.

Artículo 48. *Supervisión y revocación de la delegación de funciones de control.*



Castilla-La Mancha

1. La autoridad competente establecerá los mecanismos y procedimientos de supervisión necesarios para verificar que los requisitos que motivaron la concesión de la delegación se siguen cumpliendo.
2. La dirección general competente en materia de control de la calidad agroalimentaria podrá acordar la suspensión total o parcial de la delegación cuando existan indicios fundados de incumplimiento de las condiciones que justificaron su concesión, cuando resulte necesario para garantizar la eficacia del control oficial o mientras se verifican los hechos o se adoptan las medidas correctoras oportunas.
3. La dirección general competente en materia de control de la calidad agroalimentaria, revocará total o parcialmente la delegación cuando:
 - a) Existan pruebas de que el organismo delegado o la persona física no está realizando correctamente las funciones que le hayan sido delegadas.
 - b) El organismo delegado o la persona física no adopte medidas correctoras adecuadas y en tiempo oportuno para subsanar las deficiencias detectadas.
 - c) La independencia o la imparcialidad del organismo delegado o de la persona física hayan quedado comprometidas.
 - d) Se incumplan o se modifiquen sustancialmente las condiciones, requisitos o circunstancias que motivaron la concesión de la delegación.
4. La suspensión o revocación de la delegación se acordará mediante resolución motivada, previa instrucción del correspondiente procedimiento y audiencia del organismo delegado o de la persona física afectada, salvo que concurran razones de urgencia debidamente justificadas que exijan la adopción inmediata de medidas provisionales para garantizar la protección de los intereses públicos afectados o la eficacia del control oficial.
5. La adopción de medidas provisionales no prejuzgará la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 49. *Obligaciones de los organismos delegados y personas físicas en las que se hayan delegado funciones de control.*

- 1.- Además de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2017/625, los organismos y las personas físicas en los que la autoridad competente haya delegado funciones de control oficial u otras actividades oficiales deberán cumplir, respecto de las tareas delegadas, lo siguiente:
 - a) Adecuar sus manuales de procedimiento internos a las instrucciones dictadas por la autoridad competente.
 - b) Remitir a la autoridad competente los expedientes, informes, registros o documentación relativa a las funciones delegadas cuando sea exigible o les sea solicitado expresamente.



- c) Mantener durante al menos diez años la información relativa a los expedientes de control, sin perjuicio de los plazos superiores que puedan establecerse en la normativa aplicable.
- d) En caso de disolución, cese de actividad, suspensión o revocación de la delegación, remitir a la autoridad competente, sin dilación y en la forma que esta determine, los expedientes de control generados en el ejercicio de las funciones delegadas durante los diez últimos años.
- e) Comunicar de forma inmediata a los operadores afectados cualquier incidencia que afecte al funcionamiento del organismo o a la validez, continuidad o alcance de las actividades de control delegadas, incluyendo, en su caso, la suspensión, retirada o modificación de la acreditación o autorización, así como cualquier otra circunstancia que pueda comprometer la validez de los controles realizados o de las certificaciones emitidas.

2. Los organismos delegados deberán identificar y comunicar a la autoridad competente las personas que vayan a actuar como agentes de control oficial en el ejercicio de las funciones delegadas en los términos establecidos en la resolución o instrumento de delegación.

3. Los organismos delegados y personas físicas comunicarán periódicamente a la autoridad competente la relación de operadores sometidos a control en el ámbito de las funciones delegadas, así como cualquier alta, baja, o modificación relevante como operadores certificados, suspendidos o con certificación retirada.

Asimismo, deberán comunicar sin demora a los operadores afectados cualquier resultado de control, no conformidad o incidencia detectada en el ejercicio de sus funciones que les afecte directamente, indicando, en su caso, las medidas correctoras que procedan.

CAPÍTULO III **Registros oficiales**

Artículo 50. *De los registros oficiales.*

1. De conformidad con la normativa de aplicación, la autoridad competente dispondrá de los siguientes registros:

- b. Registro de operadores de producción ecológica.
- c. Registro de operadores de otras figuras de calidad.
- d. Registro de agrupaciones de productores ligadas a indicaciones geográficas.

2. Asimismo, la autoridad competente dispondrá de los siguientes registros:

- a. Registro de industrias agroalimentarias.
- e. Registro de personal inspector.
- f. Registro de organismos y personas físicas delegadas.



Artículo 51. *Registro de Industrias Agroalimentarias de Castilla-La Mancha.*

1. El Registro de Industrias Agroalimentarias de Castilla-La Mancha, en lo sucesivo RIA, adscrito a la consejería competente en materia de industrias agroalimentarias, tiene como finalidad la protección de la calidad agroalimentaria y de la defensa de los consumidores, facilitando el control oficial de los establecimientos inscritos según lo dispuesto en el artículo 13.
2. El RIA tendrá carácter público, con las limitaciones establecidas en la normativa de protección de datos, y se constituye como base de datos informatizada.
3. Deberá inscribirse en el RIA todo operador que elabore, transforme y/o envase, almacene o distribuya productos agroalimentarios en instalaciones ubicadas en el territorio de Castilla-La Mancha. La inscripción en el RIA no exime de la inscripción en el resto de los registros obligatorios. En el caso de operadores que elaboren algún producto artesano conforme a lo establecido en el artículo 37 de la presente ley, la inscripción de tal condición se realizará de oficio.
4. La autoridad competente desarrollará el procedimiento de inscripción, la información mínima obligatoria que debe contener y el resto de los requisitos y excepciones admisibles.

TÍTULO VII
Régimen sancionador

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 52. *Objeto y ámbito de aplicación del régimen sancionador.*

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de calidad agroalimentaria las acciones u omisiones tipificadas en el presente título.
2. En relación con los productos vitivinícolas incluidos en el ámbito material de la legislación autonómica específica en materia de viña y vino, se aplicará preferentemente dicha normativa respecto de las obligaciones, controles e infracciones específicamente regulados en ella. La presente ley será aplicable respecto de las obligaciones no contempladas en aquella normativa, las cuales habrán de ser sancionadas conforme al régimen sancionador específico en materia de viña y vino.

Artículo 53. *Principios de la potestad sancionadora.*



Castilla-La Mancha

1. El ejercicio de la potestad sancionadora en las materias reguladas por esta ley se ajustará a los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad, responsabilidad, culpabilidad, proporcionalidad, prescripción y prohibición de doble sanción por los mismos hechos.
2. Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo siguiente que resulten responsables de aquellos a título de dolo o culpa.
3. La adopción de medidas de control oficial, de restablecimiento de la legalidad, de retirada o inmovilización de productos, de suspensión o retirada de certificados, de suspensión o revocación de delegaciones por pérdida de requisitos o de revocación del reconocimiento de una agrupación por dejar de reunir sus condiciones legales no tendrá carácter sancionador cuando responda exclusivamente a la necesidad de asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable.
4. La existencia de actuaciones sancionadoras o penales no impedirá adoptar las medidas indispensables para proteger los intereses públicos afectados, evitar la continuidad del incumplimiento, impedir la comercialización de productos no conformes o garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

Artículo 54. Sujetos responsables.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en esta ley las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que realicen las conductas infractoras por acción u omisión dolosa o culpable.
2. En los productos etiquetados será responsable, con carácter general, el operador bajo cuyo nombre o razón social se comercialice el producto o aquel que figure como responsable de la información alimentaria o de la certificación o mención utilizada, sin perjuicio de que pueda acreditarse la responsabilidad de otra persona distinta.
3. En los productos no etiquetados será responsable el operador que los tenga en su poder, almacene, expida, transporte o comercialice, salvo que acredite que la infracción es imputable a un operador anterior y que actuó con la diligencia exigible.
4. Cuando el cumplimiento de una obligación corresponda conjuntamente a varias personas, responderán solidariamente de la infracción y, en su caso, de la sanción. Cuando sea posible, la sanción pecuniaria se individualizará en función del grado de participación y culpabilidad de cada responsable.
5. Las personas administradoras, directivas, representantes o responsables técnicos de una entidad únicamente responderán subsidiariamente cuando hayan intervenido personalmente en la conducta infractora o hayan incumplido culpablemente una



obligación específica de prevención, vigilancia o actuación que les correspondiera y exista relación causal con la infracción cometida.

6. Los organismos delegados responderán de las actuaciones realizadas en el ejercicio de las tareas delegadas y de las ejecutadas por el personal integrado en su organización, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pueda corresponder a quienes hubieran intervenido directamente en la infracción.

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 55. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones reguladas en esta ley se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Cuando una conducta pueda subsumirse simultáneamente en un tipo general y en otro específico relativo a regímenes de calidad, producción ecológica, agrupaciones de productores reconocidas u organismos delegados, se aplicará preferentemente el tipo específico.
3. Se entenderá que existe reincidencia cuando la persona responsable cometa más de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año y así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
4. Las infracciones continuadas se considerarán cometidas mientras persista la conducta infractora o sus efectos directamente imputables a la persona responsable.

Artículo 56. Infracciones leves de los operadores agroalimentarios.

1. Constituyen infracciones leves de los operadores agroalimentarios:
 - a) Los retrasos en la presentación de comunicaciones, declaraciones o datos registrales exigidos por la normativa por la autoridad competente.
 - b) La existencia de errores, inexactitudes u omisiones subsanables en la documentación del sistema de autocontrol, en el etiquetado o en cualquier otra información alimentaria facilitada al consumidor, comunicaciones, declaraciones o datos registrales exigidos por la normativa, cuando no afecten a la identidad, naturaleza, composición, origen o características del producto,
 - c) No disponer de los documentos solicitados durante una actuación de control, siempre que se aporten dentro del plazo que se conceda por la autoridad competente y no impida ni dificulte materialmente el ejercicio de las funciones de inspección.



Castilla-La Mancha

- d) Las deficiencias formales en la identificación, señalización, separación o gestión de productos no conformes, siempre que estos no hayan sido comercializados, mezclados o puestos en circulación y la deficiencia sea corregida inmediatamente.
- e) El incumplimiento meramente formal de alguna de las obligaciones contempladas en el sistema de autocontrol implementado que no produzca riesgo de pérdida de trazabilidad, comercialización de productos no conformes o engaño respecto de sus características.
- f) La discrepancia entre las características reales del producto agroalimentario, o de la materia o elemento utilizado para la producción y comercialización agroalimentarias, y las ofrecidas por el operador, cuando se refiera a parámetros o elementos reglamentariamente limitados y dicha discrepancia no afecte a la naturaleza, identidad, definición reglamentaria, calidad, designación o denominación del producto, o cuando la diferencia no supere el doble de la tolerancia admitida.
- g) Aplicar tratamientos, prácticas o procesos de forma distinta a la establecida en el sistema de autocontrol, siempre que no afecten a la composición, definición, identidad, naturaleza, características o calidad de los productos agroalimentarios o las materias o elementos para la producción agroalimentaria.
- h) La utilización de una marca de garantía de las establecidas en la presente ley sin la preceptiva autorización, cuando se reúnan las condiciones exigidas para ser autorizado, o el incumpliendo del reglamento de uso de la marca teniendo autorización.
- i) La utilización indebida de una mención reservada facultativa cuando no concurren las condiciones exigidas para su empleo.
- j) Utilizar referencias al carácter artesano de un producto incumpliendo las condiciones de utilización legal o reglamentariamente establecidas.
- k) Cualquier otro incumplimiento de obligaciones documentales o formales expresamente establecidas en esta ley que no dificulte el control oficial y no deba calificarse como grave o muy grave.
- l) La inclusión en el etiquetado, presentación, publicidad, documentación comercial o información alimentaria de un ingrediente designado mediante una indicación geográfica sin previa notificación a la agrupación de productores reconocida.

Artículo 57. *Infracciones graves de los operadores agroalimentarios.*

Constituyen infracciones graves de los operadores agroalimentarios:



Castilla-La Mancha

- a) El suministro de datos falsos o la falta de presentación de comunicaciones, declaraciones o datos registrales exigidos por la normativa o requeridas en el ejercicio de una actuación de control.
- b) La existencia de errores, inexactitudes, omisiones, datos falsos o no demostrables en la documentación del sistema de autocontrol, etiquetado o en cualquier otra información alimentaria facilitada al consumidor, comunicaciones, declaraciones o datos registrales exigidos por la normativa, cuando afecten a la identidad, naturaleza, composición, origen o características del producto.
- c) Utilizar, almacenar para su comercialización, expedir o comercializar productos no conformes, así como incumplir las obligaciones de retirada, separación, identificación, regularización, reexpedición, destrucción o sometimiento a nuevo control de productos no conformes.
- d) La ausencia de un sistema de autocontrol, o disponer de un sistema de autocontrol que no contenga todos los elementos, así como el incumplimiento del sistema, cuando afecten a la identidad, naturaleza, composición, origen o características del producto.
- e) La discrepancia entre las características reales de un producto agroalimentario, o de la materia o elemento utilizado para su producción y comercialización, y las ofrecidas por el operador, cuando se refiera a parámetros o elementos reglamentariamente limitados y dicha discrepancia afecte a la identidad, naturaleza, composición, origen o características del producto, definición reglamentaria, designación o denominación del producto o supere el doble de la tolerancia admitida.
- f) Aplicar tratamientos, prácticas o procesos de forma distinta a la establecida en el sistema de autocontrol, cuando afecten a la identidad, naturaleza, composición, origen o características del producto, definición reglamentaria, designación o denominación del producto agroalimentario.
- g) La utilización de una marca de garantía regulada en la presente ley sin la autorización correspondiente, cuando no se cumplan los requisitos exigidos para su obtención.
- h) La existencia de productos no identificados o identificados erróneamente en cualquier instalación o medio de transporte.
- i) La tenencia, almacenamiento o comercialización de materias primas, ingredientes, aditivos, coadyuvantes tecnológicos o cualesquiera otras sustancias susceptibles de incorporarse a los alimentos, cuando su utilización no esté autorizada por la normativa aplicable para los productos alimenticios de destino, así como la falta de acreditación de su origen, identificación, trazabilidad, destino o uso previsto en los términos establecidos en esta ley.



- j) La falta de identificación de los depósitos, silos, colectores y cualquier clase de envase de productos a granel o su identificación de forma incorrecta.
- k) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de control oficial, así como su retraso injustificado, cuando ello dificulte o impida su realización. En particular, el impedimento o la obstaculización del acceso a instalaciones, dependencias, vehículos, productos, documentación, sistemas informáticos o registros, así como de la toma de muestras o de la obtención de copias por el personal inspector o por la autoridad competente.
- l) El incumplimiento de las medidas provisionales o de restablecimiento de la legalidad acordadas por la autoridad competente, así como el quebrantamiento, manipulación o inutilización de precintos, sellos, identificaciones oficiales o de cualquier otro mecanismo de control dispuesto para garantizar la inmovilización, separación o trazabilidad de los productos, siempre que los hechos no sean constitutivos de infracción muy grave.
- m) La utilización deliberada o fraudulenta de una mención reservada facultativa cuando induzca a error a las personas consumidoras o afecte a la competencia leal entre operadores.

Artículo 58. Infracciones muy graves de los operadores agroalimentarios.

Constituyen infracciones muy graves de los operadores agroalimentarios:

- a) Alterar, adulterar, falsificar o sustituir deliberadamente con la finalidad de simular una identidad, composición, origen, naturaleza, calidad, cantidad o método de producción distintos de los reales, cualquier producto, materia prima, ingrediente, etiquetas, contraetiquetas, marchamos, registros, declaraciones oficiales o documentos.
- b) Comercializar, reintroducir en el mercado, transformar o disponer deliberadamente de productos cuya inmovilización, retirada, destrucción, destino alternativo o prohibición de comercialización hubiera sido ordenada por la autoridad competente.
- c) Destruir, ocultar, falsificar o alterar deliberadamente documentos, registros, datos informáticos, muestras, etiquetas, precintos, certificados o cualesquiera elementos probatorios con la finalidad de impedir el control oficial o encubrir un fraude agroalimentario.
- d) Ejercer violencia, intimidación, amenaza, coacción o resistencia grave frente al personal que realice actuaciones de control oficial, o impedir efectivamente la práctica de una actuación de control.



Artículo 59. Infracciones relativas a regímenes de calidad.

1. Constituyen infracciones leves:

a) Las irregularidades formales en la utilización de logotipos, símbolos, referencias, menciones o documentación vinculada a un régimen de calidad, cuando el producto tenga derecho a su utilización siempre que no induzcan a error sobre la naturaleza o características del producto.

b) Los retrasos en la presentación de comunicaciones y declaraciones obligatorias vinculadas a la certificación, inscripción o control de productos acogidos a regímenes de calidad.

c) El incumplimiento por parte de un productor de un alimento envasado que contenga como ingrediente un producto designado mediante una indicación geográfica, de la obligación de notificar a la agrupación de productores reconocida, cuando dicha agrupación exista, una notificación antes de empezar a usar la indicación geográfica en el nombre del alimento envasado o en el material publicitario.

2. Constituyen infracciones graves:

a) Incumplir requisitos del pliego de condiciones o de las normas reguladoras de un producto acogido a un régimen de calidad cuando el producto haya sido comercializado haciendo referencia al régimen correspondiente.

b) No gestionar de forma separada los sistemas de trazabilidad de productos acogidos a un régimen de calidad.

c) Utilizar contraetiquetas, precintos, etiquetas numeradas, símbolos o marchamos de garantía no autorizados, fuera del sistema de gestión aprobado o incumpliendo las reglas de asignación y control, cuando el producto tenga derecho a su utilización.

d) En materia de producción ecológica, utilizar las indicaciones “ecológico”, “biológico”, “orgánico”, “eco”, “bio” y sus derivados, abreviaturas o el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, incumpliendo las obligaciones de notificación, sometimiento al sistema de control o certificación previa exigibles para comercializar productos con referencias a la producción ecológica.

e) Utilizar, usurpar, imitar o evocar deliberadamente un nombre protegido por un régimen de calidad, o realizar cualquier práctica prohibida por la normativa de la Unión Europea respecto a un nombre protegido, incluido su uso en etiquetado, publicidad, presentación, documentos comerciales, nombres de dominio o interfaces en línea, para productos sin derecho a dicha utilización, aunque vayan acompañados de expresiones



Castilla-La Mancha

tales como tipo, estilo, sabor, imitación, o expresiones similares, o cuando esos productos se utilicen como ingredientes.

3. Constituyen infracciones muy graves:

a) Falsificar, reproducir, alterar, comercializar o utilizar deliberadamente símbolos de la Unión Europea, precintos, contraetiquetas, certificados, marchamos u otros elementos de garantía correspondientes a un régimen de calidad, cuando el producto no tenga derecho a su utilización.

b) Presentar documentos o declaraciones deliberadamente falsos para obtener, conservar o recuperar la certificación, inscripción, reconocimiento o derecho de uso correspondiente a un régimen de calidad.

Artículo 60. Infracciones de las agrupaciones de productores.

1. Constituyen infracciones leves:

a) El retraso en la remisión de comunicaciones, declaraciones, datos registrales, acuerdos o estadísticas exigidas por normativa o por la autoridad competente.

b) Las deficiencias formales subsanables en los registros internos, sistemas de publicidad de acuerdos o comunicaciones a los operadores.

2. Constituyen infracciones graves:

a) Impedir o dificultar injustificadamente la incorporación a una agrupación de productores de un producto designado por una indicación geográfica o especialidad tradicional garantizada.

b) El suministro de datos falsos o la falta de presentación de comunicaciones, declaraciones o datos registrales exigidos por la normativa o requeridas por la autoridad competente.

c) Incumplir el sistema de gestión de contraetiquetas, precintos o marchamos que correspondan a la agrupación.

d) No comunicar a la autoridad competente incumplimientos relevantes del pliego de condiciones de los que la agrupación tenga conocimiento efectivo.

e) Ejercer tareas reservadas a una determinada agrupación de productores reconocida careciendo de reconocimiento vigente.



3. Constituyen infracciones muy graves:

- a) Desviar, falsificar, manipular o utilizar fraudulentamente contraetiquetas, precintos, etiquetas numeradas o marchamos de garantía.
- b) Favorecer deliberadamente la comercialización de productos que no cumplan el pliego de condiciones.
- c) Obstruir deliberadamente el control oficial o impedir el acceso a registros, acuerdos, sistemas de gestión o documentación obligatoria.

Artículo 61. *Infracciones de los organismos delegados y de las personas físicas delegadas.*

1. Constituyen infracciones leves:

- a) El retraso en la remisión de información, expedientes o comunicaciones obligatorias o exigidos por la autoridad competente, cuando no afecte al resultado del control ni a la situación del operador controlado (cuando no sea considerado infracción grave).
- b) El incumplimiento de obligaciones establecidas en el acto de delegación o en los procedimientos de control, cuando no sea considerado infracción grave.
- c) No adecuar los manuales de procedimiento a las instrucciones técnicas dictadas por la autoridad competente, o no adecuarlos en el plazo establecido por la administración.
- d) No comunicar a los operadores incidencias detectadas en el control cuando no supongan incumplimientos graves o críticos.

2. Constituyen infracciones graves:

- a) Incumplir las obligaciones establecidas en el acto de delegación o en los procedimientos de control cuando dicho incumplimiento afecte a la validez del control realizado o la situación del operador controlado.
- b) No conservar, no remitir o remitir de forma incompleta información, expedientes o comunicaciones obligatorias, o exigidos por la autoridad competente, cuando afecte al resultado del control o a la situación del operador controlado.
- c) No comunicar a operadores y autoridad competente inmediatamente la existencia de incumplimientos relevantes detectados, la pérdida de acreditación, la aparición de conflictos de intereses o cualquier circunstancia que comprometa la imparcialidad o capacidad técnica del organismo o persona delegada.



Castilla-La Mancha

d) Realizar actuaciones fuera del ámbito de la delegación concedida o emitir informes materialmente inexactos por negligencia grave.

e) Continuar realizando controles o certificaciones durante una suspensión cautelar o una limitación temporal de la delegación, cuando no concurra intencionalidad suficiente para su calificación como muy grave.

f) No comunicar a los operadores incidencias detectadas en el control cuando supongan incumplimientos calificados como graves o críticos.

3. Constituyen infracciones muy graves:

a) Emitir certificados, informes, resultados de control, actas o declaraciones falsas o manifiestamente contrarias a las comprobaciones realizadas.

b) Realizar actuaciones de control o certificación con conocimiento de la falta de delegación, acreditación o independencia exigible o de que existe un conflicto de intereses que compromete el resultado de la actuación.

c) Destruir, alterar, ocultar o falsificar expedientes, muestras, registros o resultados de control.

4. La suspensión o revocación de la delegación de funciones de control, cuando tenga su origen exclusivamente en la pérdida sobrevenida de los requisitos exigidos para su concesión o mantenimiento, no tendrá carácter sancionador, sino que constituirá una medida dirigida a garantizar el correcto funcionamiento del sistema de control, sin perjuicio de la responsabilidad sancionadora que proceda cuando concurren hechos constitutivos de infracción imputables al organismo delegado o a la persona física delegada.

Artículo 62. Infracciones en materia de clasificación de canales.

1. Constituyen infracciones leves:

a) Llevar a cabo la preparación de la canal de una manera diferente a cualquiera de las permitidas según la normativa específica.

b) Utilizar, en la preparación de las canales, presentaciones diferentes a las permitidas por la normativa específica.

c) No informar a la persona proveedora de los animales y, en su caso, a la persona titular de la explotación ganadera, si así lo solicita, del resultado de la clasificación con las



Castilla-La Mancha

menciones legalmente establecidas, hacerlo de manera incompleta o incorrecta o no hacerlo en el plazo establecido en la normativa aplicable.

d) La concurrencia de errores reiterados a la hora de determinar el peso, entendiéndose como tal cuando afecten a todas las canales inspeccionadas en el mismo control.

e) En el caso de la clasificación de canales de vacuno, el incumplimiento de los criterios mínimos de aceptabilidad establecidos en la normativa aplicable.

f) En los casos en que sea preciso que la empresa disponga de personal clasificador, que ese personal tenga caducada su autorización con arreglo a la normativa vigente.

g) En el caso de la clasificación automatizada, no tener actualizados los métodos de los equipos de clasificación con arreglo a la normativa vigente.

h) La consignación incompleta, inexacta o defectuosa de datos en los registros, documentos o sistemas de información, siempre que no afecte a la identificación de la canal, a su clasificación ni a la determinación del precio.

i) Las deficiencias en la identificación de las canales que no impidan su trazabilidad.

2.- Constituyen infracciones graves:

a) No llevar a cabo la clasificación de canales en los casos en que ésta sea obligatoria.

b) En los casos en que sea preciso disponer de personal clasificador, que ese personal no esté autorizado con arreglo a la normativa vigente. En el caso de la clasificación automatizada, no disponer de equipos de clasificación autorizados con arreglo a la normativa vigente.

c) No marcar la canal o no hacerlo según la normativa vigente, marcarla sin indicar todas las menciones obligatorias o hacerlo empleando un marcado que pueda suponer confusión o error para las personas operadoras o consumidoras.

d) No realizar los registros establecidos en la normativa específica de clasificación de canales, no conservar los registros sobre la clasificación de canales el tiempo establecido en la normativa específica o no comunicar los registros y los datos cuando sean preceptivos.

e) Movilizar, sin realizar previamente las modificaciones pertinentes, las canales paralizadas preventivamente en los casos en que el organismo responsable del control sobre el terreno solicite al agente económico que rectifique el error en el marcado de la canal y en los documentos correspondientes.



Castilla-La Mancha

f) la existencia de errores sistemáticos en las operaciones de clasificación, pesaje o marcado de las canales.

g) La manipulación de las condiciones de presentación de las canales con la finalidad de influir en su clasificación.

h) Las alteraciones y modificaciones de los equipos de clasificación automatizada, o la falta de actualización de las ecuaciones (aprobadas oficialmente para el cálculo del porcentaje magro).

3. Constituyen infracciones muy graves:

a) La manipulación fraudulenta de la clasificación de las canales.

b) La alteración, falsificación u ocultación de los datos relativos al pesaje, clasificación, marcado o identificación de las canales.

c) La adopción de prácticas sistemáticas o concertadas dirigidas a falsear la clasificación de las canales o los datos comunicados a los sistemas de información de mercados.

d) La utilización deliberada de equipos manipulados o alterados con el fin de modificar los resultados del pesaje o de la clasificación.

CAPÍTULO III Sanciones

Artículo 63. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en esta ley serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Las infracciones leves, con apercibimiento o multa de hasta 4.000 euros.

b) Las infracciones graves, con multa de 4.001 a 150.000 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multa de 150.001 a 3.000.000 de euros.

2. El apercibimiento únicamente podrá imponerse por infracciones leves cuando no exista intencionalidad, beneficio ilícito, perjuicio relevante ni sanción firme por infracción de la misma naturaleza en los dos años precedentes, y la persona responsable haya corregido inmediatamente el incumplimiento.



3. Cuando las infracciones se hayan cometido mediante prácticas fraudulentas o engañosas, la multa no podrá ser inferior a la ventaja económica obtenida o esperada como consecuencia de la infracción. Cuando dicha ventaja exceda del límite máximo correspondiente al grado de infracción, la multa podrá incrementarse hasta alcanzar el importe de aquella.

4. Las sanciones pecuniarias serán compatibles con las sanciones accesorias y con las medidas de restablecimiento de la legalidad previstas en esta ley.

Artículo 64. Sanciones accesorias.

1. En los supuestos de infracciones graves o muy graves, la resolución sancionadora podrá imponer motivadamente, atendiendo a la naturaleza de la conducta, sus efectos y la necesidad de proteger el mercado y a las personas consumidoras, una o varias de las siguientes sanciones accesorias:

a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.

b) El decomiso de productos, materias primas, envases, etiquetas, documentos, precintos, contraetiquetas u otros elementos relacionados directamente con la infracción.

c) La clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos responsables de la infracción por un período máximo de un año en las infracciones graves y de cinco años en las muy graves.

d) La retirada del mercado del producto falsificado, cuando la infracción se refiera a falsificación del producto por sustitución de la especie, variedad o raza.

e) La suspensión temporal del derecho a utilizar, comercializar o presentar productos bajo una DOP, IGP, ETG, término de calidad facultativo, referencia a producción ecológica o mención voluntaria protegida, por un período máximo de un año en las infracciones graves y de cinco años en las muy graves.

f) La suspensión de la delegación de tareas de control oficial u otras actividades oficiales por un período máximo de tres años en las infracciones graves, o la revocación de la delegación con prohibición de solicitar una nueva durante un período máximo de cinco años en las infracciones muy graves.

g) La suspensión temporal de las tareas exclusivas atribuidas a una agrupación de productores reconocida por un período máximo de tres años en las infracciones graves, o la revocación del reconocimiento con prohibición de solicitarlo nuevamente durante un período máximo de cinco años en las infracciones muy graves, cuando la infracción afecte



directamente a la fiabilidad de su actuación, a la protección de la figura de calidad o a los intereses generales representados.

2. Por razones de ejemplaridad o en caso de reincidencia en infracciones de naturaleza análoga o acreditada intencionalidad en la infracción, la autoridad que resuelva el expediente podrá acordar la publicación de las sanciones impuestas como consecuencia de lo establecido en esta ley.

Para llevar a cabo dicha medida se esperará el tiempo necesario hasta que se cumpla el plazo de interposición de recurso; de no presentarse éste, se procederá a dar la mencionada publicidad.

Cuando haya interposición de recurso contencioso-administrativo se esperará a que la sanción haya adquirido firmeza en sede judicial.

La publicación de las referidas sanciones se realizará como máximo en el plazo de tres meses a contar desde la notificación de la firmeza de la resolución.

3. Las sanciones accesorias reguladas en este artículo no impedirán la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad cuando estas resulten necesarias para garantizar la conformidad de los productos o la correcta prestación de las tareas de control.

Artículo 65. Criterios de graduación.

1. Para la determinación concreta de la sanción que se imponga, entre las asignadas a cada tipo de infracción, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o de simple negligencia.
- b) La concurrencia de varias irregularidades o infracciones que se sancionen en el mismo procedimiento.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados; en particular, el efecto perjudicial que la infracción hubiese podido producir sobre el prestigio o los intereses económicos del sector, la competencia leal entre sus operadores, los derechos de los consumidores o la reputación de las figuras de protección de la calidad diferenciada.
- d) El volumen de ventas o producción y la posición de la empresa infractora en el sector.
- e) El reconocimiento de la infracción y la subsanación de la falta o de los efectos de la misma antes de que se resuelva el correspondiente procedimiento sancionador.
- f) El volumen y valor de las mercancías o productos afectados por la infracción.



3. No podrán utilizarse para agravar la sanción circunstancias que ya formen parte necesaria de la descripción del tipo infractor aplicado.
4. Cuando el cumplimiento de la sanción resulte excesivamente gravoso atendiendo a la entidad del incumplimiento y a las circunstancias concurrentes, el órgano competente podrá imponer la sanción en el grado inferior, mediante motivación expresa.

Artículo 66. Medidas cautelares.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver podrá adoptar, de oficio o a propuesta del órgano instructor, las medidas provisionales necesarias y proporcionadas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o proteger provisionalmente los intereses afectados.
2. Antes de la iniciación del procedimiento, el órgano competente para iniciarlo podrá adoptar, en casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, las medidas que resulten necesarias y proporcionadas. Estas medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación, que deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.
3. Podrán adoptarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares:
 - a) La clausura temporal de instalaciones.
 - b) Inmovilización, depósito, retirada provisional o precintado de productos.
 - c) Conservación de muestras, documentos, registros o datos informáticos.
 - d) Suspensión temporal de la comercialización o expedición de productos.
 - e) Suspensión temporal del uso de nombres protegidos, certificados, logotipos, menciones ecológicas, términos de calidad facultativos o menciones reservadas facultativas u otra información voluntaria.
 - f) Suspensión provisional de tareas delegadas de control o certificación cuando existan indicios fundados de falta de imparcialidad, falsedad, pérdida de acreditación o riesgo grave para la fiabilidad del control.
 - g) Cualquier otra medida prevista en la normativa de la Unión Europea o estatal aplicable.



4. En situaciones de urgencia inaplazable, el personal inspector podrá adoptar las medidas estrictamente indispensables que se encuentren previstas en esta ley o en la normativa aplicable, debiendo comunicarlo inmediatamente al órgano competente para su ratificación, modificación o levantamiento.

5. El personal de organismos delegados y las personas físicas delegadas no podrán imponer sanciones ni adoptar decisiones reservadas a la autoridad competente. Únicamente podrán realizar las actuaciones protectoras expresamente comprendidas en la delegación y deberán comunicar inmediatamente a la autoridad competente cualquier situación que requiera una medida ejecutiva.

Artículo 67. *Medidas de restablecimiento de la legalidad y de protección de la calidad agroalimentaria.*

1. Con independencia del inicio o tramitación de un procedimiento sancionador, la autoridad competente podrá acordar las medidas necesarias para restablecer la legalidad, proteger la calidad agroalimentaria, evitar el fraude o impedir la comercialización de productos no conformes.

2. Entre otras, podrán adoptarse las siguientes medidas:

a) Inmovilización, intervención, depósito o precintado de productos, materias primas, envases, etiquetas, documentación o elementos relacionados con la actividad controlada.

b) Retirada, recuperación, regularización, reetiquetado, reexpedición, destino a usos distintos del agroalimentario o destrucción de productos no conformes.

c) Suspensión temporal de transformación, comercialización, expedición, distribución o presentación de productos mientras no se acredite su conformidad.

d) Suspensión temporal del uso de nombres protegidos, certificados, logotipos, menciones ecológicas, términos de calidad facultativos o menciones reservadas facultativas u otra información voluntaria.

e) Suspensión o retirada de certificados, autorizaciones de uso o elementos de identificación cuando proceda conforme a la normativa aplicable.

f) Rectificación, suspensión o cancelación de inscripciones registrales obtenidas o mantenidas incumpliendo sus requisitos.

g) Suspensión o revocación de una delegación cuando dejen de cumplirse los requisitos técnicos, de imparcialidad, acreditación o capacidad exigidos para su mantenimiento.

h) Revocación del reconocimiento de una agrupación de productores reconocida cuando deje de reunir los requisitos legales para conservarlo.



Castilla-La Mancha

i) Clausura temporal de instalaciones hasta que se subsanen deficiencias que impidan garantizar la conformidad de los productos o la efectividad del control oficial.

3. Las medidas previstas en este artículo deberán ser proporcionadas, motivadas y mantenerse únicamente durante el tiempo necesario para alcanzar la finalidad que las justifique. Se concederá audiencia a las personas interesadas, salvo cuando razones de urgencia exijan su adopción inmediata, en cuyo caso se les dará audiencia a la mayor brevedad posible.

4. Los gastos derivados de la ejecución de las medidas serán a cargo de la persona responsable del incumplimiento cuando así resulte acreditado.

Artículo 68. Multas coercitivas.

1. Cuando la persona obligada incumpla una medida provisional, una medida de restablecimiento de la legalidad o una obligación impuesta mediante resolución administrativa ejecutiva, el órgano competente podrá imponer multas coercitivas, previo requerimiento de cumplimiento.

2. En el caso de incumplimiento de la obligación, las multas coercitivas se impondrán con una periodicidad de al menos tres meses hasta el cumplimiento total de la sanción a que se refieran.

3. La cuantía de cada multa coercitiva no podrá exceder de 6.000 euros.

4. Las multas coercitivas serán independientes de las sanciones que puedan imponerse y compatibles con ellas.

CAPÍTULO IV

Prescripción y procedimiento sancionador

Artículo 69. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones leves prescribirán a los dos años, las graves a los cuatro años y las muy graves a los seis años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En las infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará desde que finalice la conducta infractora.

3. Interrumpirá la prescripción de la infracción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora,



reiniciándose el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona presuntamente responsable.

4. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán a los dos años, las impuestas por infracciones graves a los cuatro años y las impuestas por infracciones muy graves a los seis años.

5. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se imponga la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

6. Interrumpirá la prescripción de la sanción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, reiniciándose el plazo si este permaneciera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona sancionada.

Artículo 70. *Procedimiento sancionador y plazo máximo de resolución.*

1. El procedimiento sancionador se tramitará conforme a lo dispuesto en esta ley, en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común y del régimen jurídico del sector público, así como en la normativa de la Unión Europea y estatal que resulte aplicable.

2. Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando, conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, que en el caso de un acta con toma de muestras se considerará la fecha del boletín de análisis inicial, hubiera transcurrido más de un año sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento.

3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa del procedimiento sancionador será de dieciocho meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.

4. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que pueda iniciarse un nuevo procedimiento mientras la infracción no haya prescrito.

5. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones de la Administración. Las actuaciones cuyo contenido pudiera conservarse válidamente podrán incorporarse al nuevo procedimiento en los términos permitidos por la normativa procedimental.

6. Iniciado el procedimiento, la persona presuntamente responsable podrá reconocer voluntariamente su responsabilidad. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o resulte posible separar la sanción pecuniaria de otras consecuencias, podrá acogerse al pago voluntario con las reducciones que resulten procedentes conforme a la legislación de procedimiento administrativo común.



7. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá pronunciarse expresamente sobre los hechos, su calificación jurídica, la persona responsable, la sanción impuesta, las medidas accesorias y, en su caso, las medidas de restablecimiento de la legalidad que deban mantenerse o acordarse.

Artículo 71. Órganos competentes.

1. Corresponderá a la persona titular de la dirección general competente en materia de calidad agroalimentaria acordar la iniciación de los procedimientos sancionadores regulados en esta ley.

2. La instrucción corresponderá a la unidad administrativa o persona funcionaria que se designe en el acuerdo de iniciación, distinta del órgano competente para resolver.

3. Serán competentes para resolver:

a) La persona titular de la dirección general competente en materia de calidad agroalimentaria, las infracciones leves y las infracciones graves cuando no lleven aparejada alguna de las sanciones accesorias previstas en las letras b), c), d) o e) del artículo 64.1.

b) La persona titular de la consejería competente en materia agroalimentaria, las infracciones graves cuando lleven aparejada alguna de las sanciones accesorias previstas en las letras b), c), d) o e) del artículo 64.1, así como las infracciones muy graves no comprendidas en la letra siguiente.

c) El Consejo de Gobierno, las infracciones muy graves cuando se proponga la clausura de instalaciones por período superior a un año, la revocación de una delegación de control oficial o la revocación del reconocimiento de una agrupación de productores reconocida.

4. Los órganos competentes para iniciar o resolver podrán adoptar las medidas provisionales y de restablecimiento de la legalidad que correspondan conforme a esta ley, sin perjuicio de las actuaciones urgentes que puedan realizar los agentes de control oficial en los términos establecidos en el artículo 66.

5. Las competencias previstas en este artículo se ejercerán sin perjuicio de las delegaciones o desconcentraciones que resulten legalmente procedentes y deberán adecuarse, en el momento de aprobación de la ley, a la estructura orgánica vigente de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

TÍTULO VIII



Fomento de la calidad agroalimentaria

Artículo 72. Medidas para el fomento de la calidad agroalimentaria.

La autoridad competente fomentará la calidad agroalimentaria mediante:

- a) La investigación e innovación en materia de calidad agroalimentaria, colaborando en proyectos que resuelvan problemas concretos del sector o busquen incrementar el valor añadido de los productos.
- b) El impulso de iniciativas de colaboración que persigan el asociacionismo y la creación de redes en el medio rural y el sector agroalimentario.
- c) El desarrollo de herramientas informáticas e integración de bases de datos, que se pondrán a disposición de los operadores con el fin de facilitar la gestión de la información y el intercambio de datos con la Administración, todo ello sin perjuicio de las obligaciones del operador respecto a la información de la que debe disponer en materia de trazabilidad y autocontrol.
- d) El fomento de la sostenibilidad en el sector agroalimentario, entendida como aquella práctica que contribuye a objetivos sociales, económicos o medioambientales tales como la mitigación y adaptación al cambio climático, la transición hacia una economía circular, la valorización del tejido rural y la producción agrícola local, la preservación del empleo y la atracción de jóvenes, la mejora de las condiciones de trabajo y seguridad o los nuevos productos con indicación geográfica.
- e) La promoción de los productos agroalimentarios de Castilla-La Mancha, con un enfoque prioritario a los acogidos a regímenes de calidad.
- f) El incremento de la presencia de los productos agroalimentarios de Castilla-La Mancha en las ferias regionales y nacionales, y apoyar a las empresas para que incrementen su participación en las mismas, especialmente de forma agrupada.
- g) La valoración, mantenimiento y protección de las técnicas y los conocimientos asociados de los productos agroalimentarios de Castilla-La Mancha.
- h) El impulso de canales de comercialización de venta directa, circuitos cortos y otros análogos donde se facilite la participación de pequeños productores y el consumo de productos de proximidad.
- i) La promoción de la formación e información en materia de calidad agroalimentaria.
- j) La promoción de herramientas de control para la prevención de prácticas fraudulentas.

Artículo 73. Medidas para el fomento de las figuras de calidad.

1. Se promoverá el registro de nuevas figuras de calidad como herramienta para conseguir la valorización de los productos regionales, evitar su deslocalización y aumentar la participación de los productores en su valor añadido.



Castilla-La Mancha

2. Se apoyará la constitución de agrupaciones de productores, organizaciones interprofesionales y otras figuras asociativas que favorezcan la participación activa de los productores en la valorización de la oferta agroalimentaria.
3. Se fomentará la adhesión de nuevos operadores a las figuras de calidad ya reconocidas para garantizar su perdurabilidad mediante ayudas u otros incentivos:
 - a) La participación de operadores en figuras de calidad
 - b) El acceso a material vegetal de propagación de variedades vegetales de conservación o de animales reproductores de las razas requeridas por los pliegos de condiciones correspondientes.
 - c) La adquisición de material de etiquetado y publicidad.
 - d) La participación en programas de intercambio de experiencia entre operadores.
 - e) La participación en campañas de promoción de las figuras de calidad de Castilla-La Mancha.
4. Se fomentarán medidas de promoción de las figuras de calidad en el mercado, bien a iniciativa propia, bien mediante el apoyo a las actividades de promoción que realicen sus agrupaciones de productores.

Artículo 74. *Marcas de calidad agroalimentaria de Castilla-La Mancha.*

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través de la Consejería, se asegurará de registrar y mantener una marca de calidad agroalimentaria Mancha que contribuya a identificar, diferenciar, promocionar o comunicar características de calidad, origen, sostenibilidad u otros atributos vinculados a los productos agroalimentarios. La marca será de titularidad pública y a la misma podrán acceder los operadores que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.
2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá registrar otras marcas que mejoren la comunicación de la información alimentaria facultativa.

Artículo 75. *Protección del patrimonio agroalimentario de Castilla-La Mancha.*

1. Se diseñarán medidas para preservar y conservar el patrimonio genético, cultural y gastronómico de los productos agroalimentarios de Castilla-La Mancha, con especial atención a los productos amparados por un régimen de calidad.
2. En los incentivos que se diseñen en el desarrollo de esta ley, se dará preferencia a las agrupaciones de productores que asuman las actuaciones de conservación de variedades vegetales y razas animales autóctonas, y a los operadores que desarrollen su actividad en el marco de un régimen de calidad.



Artículo 76. Mesa de la calidad agroalimentaria de Castilla-La Mancha.

1. Se crea la mesa de la calidad agroalimentaria de Castilla-La Mancha (en adelante la mesa) órgano colegiado de naturaleza consultiva, para el asesoramiento e impulso de la calidad agroalimentaria en los productos de Castilla-La Mancha, así como para garantizar la participación activa y dinámica de los sectores representativos de la calidad agroalimentaria en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. La mesa está adscrita a la consejería competente en materia agroalimentaria y estará formada, al menos, por:

a) Una persona en representación de la dirección general competente en materia agroalimentaria.

b) Una persona en representación de la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería.

c) Una persona en representación del IRIAF.

d) Una persona en representación de la dirección general competente en materia de Salud Pública.

e) Una persona en representación de la dirección general competente en materia de consumo.

f) Una persona en representación de cada una de las organizaciones profesionales agrarias reconocidas por la administración regional competente conforme a la Ley 3/2025, de 6 de junio, de determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en Castilla-La Mancha.

f) Una persona en representación de las cooperativas agroalimentarias de la región.

g) Una persona en representación de las organizaciones de las industrias no cooperativas.

h) Dos personas en representación de las figuras de calidad reconocidas en Castilla-La Mancha, una en representación de las figuras vínicas y otra del resto de productos agroalimentarios.

Por resolución del consejero podrá ampliarse el número de miembros de la mesa.

En cualquier caso, se procurará la paridad de género en la composición de este órgano colegiado.

La presidencia de la mesa corresponderá a la persona representante de la dirección general competente en materia agroalimentaria, y la secretaría de la mesa corresponderá a personal funcionario de la Consejería, que será designado por la persona titular de la presidencia.



Castilla-La Mancha

3. La mesa se reunirá al menos una vez al año pudiéndose invitar a aquellas personas representantes de los productos que puedan verse afectados en el orden del día, aquellas personas expertas y personal técnico que pudieran ser consultados en razón de su competencia técnica. Asimismo, se podrán constituir grupos de trabajo en materias específicas.

4. Las funciones de la mesa son:

- a) Proponer actuaciones que mejoren la coordinación y el fomento de la calidad agroalimentaria.
- b) Promover relaciones de cooperación y colaboración con otras entidades que contribuyan a los objetivos de la consejería en materia de calidad agroalimentaria.
- c) Buscar fórmulas de cooperación entre las distintas figuras de calidad para aprovechar las sinergias que permitan mejorar su posición en el mercado.
- d) Identificar tendencias del mercado relacionadas con la calidad para tratar de adaptarse a este y aprovechar las nuevas oportunidades.
- e) Cualesquiera otras funciones que le puedan ser encomendadas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria única. *Procedimientos anteriores.*

Los procedimientos incoados antes de la entrada en vigor de la ley se seguirán tramitando de acuerdo con lo establecido por la normativa anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se deroga en su totalidad la Ley 7/2007, de 15 de marzo, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha y demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o resulten incompatibles en lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 6/2022 de 29 de julio, de la Viña y del Vino de Castilla-La Mancha.*

El apartado 1 de artículo 54 Ley 6/2022 de 29 de julio, de la Viña y del Vino de Castilla-La Mancha, se modifica como sigue:

“Artículo 54. Infracciones y sanciones.



Castilla-La Mancha

1. El régimen sancionador, incluyendo la tipificación de infracciones y sus sanciones, en todo lo no regulado por esta ley, se regirá por lo dispuesto en la normativa básica estatal, salvo la tipificación de infracciones en materia de regímenes de calidad que se regirá por la legislación de calidad agroalimentaria de Castilla-La Mancha.”

Disposición final segunda. *Habilitación reglamentaria.*

Se habilita al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de la ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La ley entra en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.